TÍTULO III

AUTORIZACIONES

TADIA	DE	CONTENIDO	١
LABLA	DE	CONTENIDO	,

Capítulo I:	Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas				
Sección 1:	Aspectos generales				
Sección 2:	Requisitos y obligaciones del corresponsal				
Sección 3:	Obligaciones y responsabilidades del contratante				
Sección 4:	Funcionamiento de la corresponsalía				
Sección 5:	Prohibiciones y causas de resolución				
Sección 6:	Otras disposiciones				
Capítulo II:	Reglamento para Inversiones de Entidades de Intermediación Financiera en Empresas del Mercado de Valores				
Sección 1:	Aspectos generales				
Sección 2:	Directrices para la inversión en empresas del Mercado de Valores				
Sección 3:	Operaciones, limitaciones y prohibiciones				
Sección 4:	Otras disposiciones				
Capítulo III:	Reglamento de Emisión de Cédulas Hipotecarias				
Sección 1:	Aspectos generales				
Sección 2:	Activos computables para la emisión de cédulas hipotecarias				
Sección 3:	Emisión de cédulas hipotecarias				
Sección 4:	Adquisición de cédulas hipotecarias por parte de entidades de intermediación financiera				
Sección 5:	Disposiciones finales				
Capítulo IV:	Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización				

Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	No objeción para la participación de las entidades financieras en procesos de titularización
Sección 3:	Proceso de titularización de activos
Sección 4:	Caracteristicas de la titularización de cartera de crédito
Sección 5:	Inversiones en valores emergentes de procesos de Titularización
Sección 6:	Otras disposiciones
Capítulo V:	Reglamento para la Autorización de Captación de Depósitos a Través de Cuentas Corrientes y de Operaciones con Tarjetas de Crédito
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Requisitos para captación de depósitos a través de cuentas corrientes
Sección 3:	Requisitos para operaciones con tarjetas de crédito
Sección 4:	Evaluación y autorización de solicitudes para captar depósitos a través de cuentas corrientes y/o operar con tarjetas de crédito
Sección 5:	Otras disposiciones
Capítulo VI:	Reglamento de Fideicomiso
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	De la autorización para actuar como fiduciario
Sección 3:	Lineamientos para la administración del fideicomiso
Sección 4:	Otras disposiciones
Sección 5:	Disposiciones transitorias
Capítulo VII	: Reglamento para la Emisión de Valores Representativos de Deuda
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Emisión de valores representativos de deuda
Sección 3:	Otras disposiciones

Capítulo VIII:	Reglamento para	Puntos de At	ención Financi	iera y Punto	s Promocionales
----------------	-----------------	--------------	----------------	--------------	-----------------

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Oficina central, sucursales y agencias

Sección 3: Otros puntos de atención financiera

Sección 4: Puntos promocionales

Sección 5: Metas de expansión de la cobertura geográfica de los servicios

financieros

Sección 6: Locales compartidos

Sección 7: Otras disposiciones

Sección 8: Servicios al sector público

Sección 9: Disposiciones transitorias

Capítulo IX: Reglamento para Oficinas de Representación de Entidades de

Intermediación Financiera del Exterior

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Del representante legal

Sección 3: Requisitos de apertura y autorización

Sección 4: Reportes de Información

Sección 5: Funcionamiento

Sección 6: Otras disposiciones

Capítulo X: Reglamento para Puntos de Atención Financiera en el Exterior

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Apertura, traslado y cierre de puntos de atención financiera en el exterior

Sección 3: Reportes de información

Sección 4: Otras disposiciones

Capítulo XI: Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Procedimiento para la transferencia de cartera de créditos

Sección 3: Aspectos contables

Sección 4: Otras disposiciones

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA CORRESPONSALÍAS DE ENTIDADES SUPERVISADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1º (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer normas para que las Entidades Financieras Contratantes presten servicios financieros a través de corresponsalías y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para constituirse en corresponsales, así como las obligaciones inherentes a dicho mandato.
- **Artículo 2º (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades Financieras Contratantes y las personas naturales o jurídicas que ejerzan como corresponsales financieros o no financieros.
- **Artículo 3º (Definiciones)** Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:
 - a) Billetera móvil: Instrumento electrónico de pago (IEP) que acredita una relación contractual entre la entidad de intermediación financiera o la empresa de servicio de pago móvil y el cliente, por la apertura de una cuenta de pago (exclusivamente en moneda nacional) para realizar electrónicamente órdenes de pago y/o consultas con un dispositivo móvil;
 - b) Corresponsalía: Contrato de mandato expreso por el que una persona natural o jurídica, en calidad de corresponsal financiero o no financiero se compromete a realizar servicios financieros, a nombre y por cuenta de una Entidad Financiera Contratante, dentro de un ámbito territorial, por un tiempo determinado y a cambio de una comisión previamente pactada;
 - c) Corresponsal financiero (CF): Puede ser corresponsal financiero:
 - 1. La Entidad de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento;
 - 2. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria con Certificado de Adecuación y previa autorización de ASFI;
 - 3. La Institución Financiera de Desarrollo con Certificado de Adecuación;
 - 4. La Empresa de Transporte de Material Monetario y/o Valores y la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica, que cuenten con Licencia de Funcionamiento;
 - **d)** Corresponsal no financiero (CNF): Es la persona natural o persona jurídica legalmente constituida que no realiza actividades de intermediación financiera ni de servicios financieros complementarios;
 - e) Cuenta de pago: Registro asociado a una billetera móvil, que refleja las operaciones realizadas con ésta. Las cuentas de pago estarán nominadas exclusivamente en moneda nacional;

T '1 10		
Libro 1°	Inicial	Circular ASFI/105/12 (01/12)
Título III	Modificación 1	ASFI/130/12 (07/12)
Capítulo I	Modificación 2	ASFI/140/12 (08/12)
Sección 1	Modificación 3	ASFI/147/12 (10/12)
Página 1/2	Modificación 4	ASFI/252/14 (07/14)
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Modificación 5	ASFI/279/14 (12/14)

- **f)** Entidad Financiera Contratante (EFCO): Es la Entidad de Intermediación Financiera, la Empresa de Servicio de Pago Móvil y la Empresa de Giro y Remesas de Dinero, que cuenta con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI;
- **g) Giro:** Modalidad de transferencia en la que una persona natural o jurídica, ordena un pago en efectivo a favor del beneficiario, exigible en el país o en el extranjero.

Circular	ASFI/105/12 (01/12)	Inicial
	ASFI/130/12 (07/12)	Modificación 1
	ASFI/140/12 (08/12)	Modificación 2
	ASFI/147/12 (10/12)	Modificación 3
	ASFI/252/14 (07/14)	Modificación 4
	ASFI/279/14 (12/14)	Modificación 5

SECCIÓN 2: REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL CORRESPONSAL

Artículo 1° - (Requisitos para ser corresponsal financiero) El corresponsal financiero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI o Certificado de Adecuación otorgado por ASFI cuando corresponda;
- b) Establecer en sus Estatutos la posibilidad de ser corresponsal financiero. En el caso de Entidades de Intermediación Financiera con Certificado de Adecuación, dicha posibilidad debe estar aprobada por su Directorio u órgano equivalente;
- c) Tener autorización previa de ASFI, cuando se trate de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias con Certificado de Adecuación.

Artículo 2° - (Requisitos para ser corresponsal no financiero) El corresponsal no financiero, según se trate de persona natural o jurídica, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos		CNF que realiza por cuenta de la EFCO servicios financieros		CNF que realiza por cuenta de la EFCO servicios de pago
		Persona natural	Persona jurídica	Persona natural o jurídica
1.	Acreditar al menos un giro de negocio propio, habitual y con una antigüedad no menor a un año	V	V	√
2.	Ser capaz de aceptar y cumplir obligaciones y de adquirir y ejercer derechos	V	V	√
3.	Contar con un establecimiento permanente	\checkmark	V	\checkmark
4.	Contar con infraestructura necesaria para la prestación de servicios financieros y la atención a consumidores financieros	V	V	V
5.	Estar capacitado o contar con personal capacitado para realizar servicios financieros.	V	V	V
6.	No tener créditos en mora, en ejecución o créditos castigados en el sistema financiero	√	V	
7.	Presentar certificados de antecedentes personales de la Policía Boliviana y judiciales del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)	√	√ (*)	

Circular	ASFI/105/12 (01/12)	Inicial	Libro 1°
	ASFI/130/12 (07/12)	Modificación 1	Título III
	ASFI/140/12 (08/12)	Modificación 2	Capítulo I
	ASFI/252/14 (07/14)	Modificación 3	Sección 2
	ASFI/279/14 (12/14)	Modificación 4	Página 1/2
	ASFI/308/15 (08/15)	Modificación 5	1 48114 1/2

8.	No haber sido inhabilitado para ser titular de cuentas corrientes	$\sqrt{}$	√(*)	
9.	No realizar una actividad contraria a la moral y las buenas costumbres y/o relacionadas a juegos de azar	V	V	√
10.	No encontrarse inhabilitado en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado	√	√	V
11.	Contar con las condiciones mínimas de seguridad, de acuerdo al riesgo (volumen y monto) de los servicios que efectuará por cuenta y a nombre de la EFCO y que garanticen la seguridad de la información y el manejo de los recursos, ya sean estos propios o provistos por la EFCO	V	V	V

^(*) Requisito para el(los) propietario(s) y representante legal cuando se trate de persona jurídica.

Artículo 3º - (Obligaciones del corresponsal) Son obligaciones del corresponsal, con la EFCO, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato;
- b) Informar todo hecho relevante inmediatamente de producido el mismo;
- c) Rendir cuentas e informar de los servicios financieros encomendados, dentro de los plazos previstos en el contrato;
- d) Realizar los servicios financieros encomendados de manera diligente;
- e) Conocer los procedimientos, manuales y otros necesarios para llevar a cabo la corresponsalía, conforme documentos proporcionados por la EFCO.

SECCIÓN 3: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATANTE

Artículo 1° - (Obligaciones de la Entidad Financiera Contratante) Son obligaciones de la EFCO, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) Contar con la aprobación del Directorio u órgano equivalente para la prestación de servicios financieros a través de corresponsales;
- **b**) Contar con estrategias y políticas aprobadas por el Directorio u órgano equivalente para realizar servicios financieros a través de corresponsales;
- c) Contar con manuales de procedimientos para la realización de servicios financieros a través de corresponsales;
- d) Contar con políticas aprobadas por el Directorio para la evaluación y selección de corresponsales no financieros, que contemplen entre otros los aspectos citados en el Artículo 2° de la Sección 2;
- e) Contar con políticas y procedimientos que permitan gestionar los riesgos inherentes a realizar servicios financieros a través de corresponsales;
- f) Suscribir y protocolizar contratos con cada uno de sus corresponsales financieros;
- **g**) Cuando se trate de corresponsales no financieros que se encuentren en localidades donde no se cuenten con Notarías de Fe Pública, únicamente se suscribirá el contrato correspondiente;
- h) Capacitar a los corresponsales para que desarrollen adecuadamente los servicios financieros encomendados, así como en la operación de dispositivos tecnológicos, cuando corresponda. Dicha capacitación debe incluir aspectos referidos a la adecuada identificación del consumidor financiero (Conoce a tu cliente), confidencialidad y reserva de la información:
- i) Realizar un análisis de riesgo de cada tipo de servicio financiero a ser prestado por los corresponsales, con el fin de establecer límites para la prestación de los servicios financieros a través de un corresponsal. Dichos límites deben ser prudentes y estar en relación con el movimiento de efectivo propio del corresponsal;
- j) Contar con procedimientos para el cumplimiento y control de la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) relacionada al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, estableciendo en el contrato, las responsabilidades que serán asumidas por el corresponsal frente a la EFCO, en cuanto a estas medidas;
- **k)** Cumplir las obligaciones contraídas con el corresponsal, de acuerdo al contrato suscrito;
- Mantener a disposición de ASFI los contratos suscritos, así como toda la documentación relativa a los mismos, para que ASFI pueda revisarla cuando considere pertinente;
- m) Proporcionar a los corresponsales, los procedimientos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios a los consumidores financieros, que contengan los límites establecidos en el inciso i) del presente Artículo;

Circular	ASFI/105/12 (01/12)	Inicial	Libro 1°
	ASFI/130/12 (07/12)	Modificación 1	Título III
	ASFI/147/12 (10/12)	Modificación 2	Capítulo I
	ASFI/252/14 (07/14)	Modificación 3	Sección 3
	ASFI/252/14 (07/14) ASFI/279/14 (12/14) ASFI/308/15 (08/15)	Modificación 4 Modificación 5	Página 1/3

Modificación 6

ASFI/312/15 (08/15)

- n) Proporcionar al corresponsal los procedimientos u otros que considere necesarios, sobre control interno para el adecuado seguimiento de los servicios financieros, de acuerdo a un análisis de riesgo;
- **o)** Exigir la rendición de cuentas e información de los servicios financieros encomendados, dentro de los plazos previstos en el contrato;
- p) Exigir el ejercicio diligente del corresponsal;
- **q**) Exigir que toda información relevante sea comunicada inmediatamente de producido el hecho;
- **r)** Proporcionar al corresponsal sistemas informáticos, comunicacionales y capacitación al personal, adecuados para prestar los servicios financieros, cuando sea necesario;
- s) Proporcionar al corresponsal no financiero las condiciones mínimas de seguridad conforme los servicios delegados, cuando corresponda;
- t) Verificar que el corresponsal no financiero cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2° de la Sección 2;
- u) Verificar que no exista conflicto de intereses con el corresponsal no financiero;
- v) Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los consumidores financieros acerca de la ubicación, el horario de atención y los servicios financieros que se canalizan a través de corresponsales, así como sobre los límites de transacciones y las tarifas que se cobran por tales servicios;
- w) Exponer obligatoriamente en cada uno de sus corresponsales, en un lugar visible, que los mismos no pueden cobrar comisiones adicionales a las tarifas establecidas, por el servicio prestado;
- x) Previa a la suscripción del contrato, verificar en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, que el corresponsal no financiero, no se encuentre inhabilitado para prestar servicios como tal.
- y) Verificar que en la misma localidad, el corresponsal no brinde por cuenta de otra EFCO, los mismos servicios financieros que se pretenden encomendar, salvo en el caso de corresponsalías para la prestación de servicios de efectivización de dinero electrónico asociados a cuentas de pago (billetera móvil) y pago de giros y/o remesas de dinero.

Artículo 2° - (Facultad para contratar corresponsales) La facultad de prestar servicios financieros a través de corresponsales debe constar expresamente en los Estatutos de la EFCO.

Artículo 3° - (Responsabilidad de la EFCO) La suscripción del contrato con los corresponsales no implica una relación de orden laboral, ni una tercerización de servicios asumiendo el contratante su entera responsabilidad con terceros.

La responsabilidad de los servicios financieros prestados a través de corresponsales permanece en la EFCO, asumiendo esta última los riesgos inherentes a cada uno de ellos.

Asimismo, la EFCO es responsable de verificar los antecedentes que considere pertinentes, con el fin de comprobar mínimamente la solvencia moral y económica del corresponsal no financiero.

Libro 1°	Inicial	ASFI/105/12 (01/12)	Circular
Título III	Modificación 1	ASFI/130/12 (07/12)	
Capítulo I	Modificación 2	ASFI/147/12 (10/12)	
Sección 3	Modificación 3	ASFI/252/14 (07/14)	
Página 2/3	Modificación 4	ASFI/279/14 (12/14)	
	Modificación 5	ASFI/308/15 (08/15)	

Modificación 6

ASFI/312/15 (08/15)

Artículo 4° - (Restricción en la función de la corresponsalía) La entidad de intermediación financiera en funciones de corresponsalía no podrá efectuar operaciones propias de una sucursal.

Artículo 5° - (Responsabilidad del Directorio) El Directorio u órgano equivalente de la EFCO, es responsable de:

- **a)** Aprobar políticas, estrategias y manuales para realizar servicios financieros a través de corresponsales;
- **b**) Establecer, revisar y aprobar, las políticas y procedimientos relativos a la evaluación y selección de corresponsales.

Artículo 6° - (Responsabilidades del Gerente General) El Gerente General de la EFCO, es responsable de implementar las políticas y procedimientos aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, para la suscripción de corresponsalías y velar por el cumplimiento de las mismas.

Para este propósito, mínimamente debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Verificar que se ha elaborado un estudio económico-financiero, cuando se proyecte la contratación de corresponsalías, el cual debe contar con la aprobación del Directorio u órgano equivalente;
- b) Verificar que se hayan identificado los riesgos inherentes y asociados a la contratación de la corresponsalía, las medidas para su mitigación, control y monitoreo, debiendo comunicar los resultados al Directorio u órgano equivalente;
- c) Verificar que el corresponsal cuenta con la organización e infraestructura mínima apropiada y adecuada a los riesgos inherentes a la prestación de los servicios financieros encomendados:
- **d**) Comunicar a ASFI, la contratación de la corresponsalía en el plazo previsto en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales.
- e) Registrar la contratación de la corresponsalía en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, en un plazo máximo de tres días hábiles administrativos posteriores a la suscripción;
- f) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- g) Verificar que la EFCO cuente con modelos de contratos para la contratación de corresponsales.

Página 3/3

SECCIÓN 4: DE LA CORRESPONSALÍA

Artículo 1° - (Servicios permitidos) La EFCO puede realizar, a través de corresponsales, los servicios para los que se encuentra autorizada por ASFI, conforme a reglamentación específica.

Los corresponsales financieros pueden realizar por cuenta de la EFCO, los servicios financieros establecidos en el contrato, debiendo enmarcarse en los servicios financieros que le estén autorizados al corresponsal financiero.

Los corresponsales no financieros pueden realizar por cuenta de la EFCO, los siguientes servicios:

a) Financieros

- 1. Apertura de cuentas de ahorro por cuenta de la EFCO;
- 2. Recepción y retiros de depósitos en cuentas de ahorro, así como transferencia de fondos que afecten dichas cuentas;
- 3. Recepción de pago de créditos;
- **4.** Desembolso de los fondos otorgados por la EFCO, a través de microcréditos, créditos de consumo, crédito de vivienda sin garantía hipotecaria, crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria y créditos PYME al sector productivo.

b) De pago

- 1. Envío y pago de giros;
- 2. Apertura de cuenta de pago (billetera móvil);
- **3.** Carga y efectivización de la billetera móvil.

c) Otros Servicios

- 1. Publicitar y difundir información sobre los servicios financieros otorgados por la EFCO;
- 2. Cobro de servicios.

Los corresponsales no financieros pueden realizar, por cuenta de las Empresas de Servicio de Pago Móvil o Empresas de Giro y Remesas de Dinero, los servicios establecidos en el contrato, cuyo alcance debe enmarcarse en los servicios autorizados para dichas Empresas, conforme a las diferentes disposiciones legales vigentes y normativa específica emitida por ASFI.

Artículo 2° - (Servicios en línea) La EFCO es responsable de que los servicios financieros que realice el corresponsal por su cuenta, sea en tiempo real y de forma independiente.

En localidades con nivel bajo o nula bancarización, los servicios que provea el corresponsal por cuenta de la EFCO, no necesariamente serán realizadas en línea, sin embargo, la EFCO debe establecer los procedimientos necesarios para el registro contable diario de dichos servicios.

Artículo 3° - (Comisión) La corresponsalía por su naturaleza tiene carácter oneroso, en consecuencia, el corresponsal tiene derecho a recibir una comisión por la EFCO, que debe ser expresamente convenida en el contrato.

Al margen de la comisión mencionada anteriormente, el corresponsal no puede retener en su provecho ningún beneficio o superávit obtenido, directa o indirectamente, producto de los servicios encomendados, ni solicitar pagos extras o adicionales al consumidor financiero.

Artículo 4° - (Contenido y registro del contrato) El contrato debe contener, entre sus cláusulas, las facultades otorgadas al corresponsal, el objeto del mismo, el tiempo de duración de la corresponsalía y el ámbito territorial donde se desarrollará.

Las EFCO mantendrán un registro de los contratos que suscriban con los corresponsales.

Artículo 5° - (Suscripción de contratos de corresponsalía) Toda contratación de corresponsalía debe ser informada por la EFCO a ASFI, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de suscrito el contrato.

Artículo 6° - (Atención de reclamos) La EFCO que realiza servicios financieros a través de corresponsales, debe establecer procedimientos para la recepción de reclamos en dichos PAF, los mismos que permitan el registro del reclamo y la entrega de la respuesta al consumidor financiero. La respuesta debe ser elaborada por la EFCO, conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros contenido en la RNSF.

Artículo 7° - (Horario de atención) Es responsabilidad de la EFCO que el corresponsal exponga obligatoriamente, en lugar visible, el horario de atención a los consumidores financieros.

Artículo 8° - (Derecho a la reserva y confidencialidad) Los corresponsales por contar con información privilegiada quedan sujetos al Derecho a la Reserva y Confidencialidad establecido en la LSF. Su incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que diera lugar.

Artículo 9° - (Inhabilitación y Registro de corresponsales no financieros) Los corresponsales no financieros serán inhabilitados para prestar servicios como corresponsales cuando incurran en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el Artículo 1 de la Sección 5 del presente Reglamento.

La EFCO además de resolver el contrato con el corresponsal no financiero, por la razón antes señalada, tiene la obligación de registrarlo como inhabilitado en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de conocer la infracción del corresponsal, debiendo mantener a disposición de ASFI, la documentación que sustente dicho registro.

SECCIÓN 5: PROHIBICIONES Y CAUSAS DE RESOLUCIÓN

Artículo 1º - (Prohibiciones) Los corresponsales financieros y no financieros se encuentran prohibidos de:

- a) Delegar o ceder la corresponsalía, designando un tercero sustituto para la prestación del servicio encomendado;
- b) Cobrar a los consumidores financieros tarifas no autorizadas;
- c) Condicionar la venta de otro producto y/o servicio a la realización de servicios financieros (ventas atadas);
- **d)** Publicitarse o promocionarse en los comprobantes de servicios financieros relacionados con la corresponsalía,
- e) El corresponsal no financiero está prohibido de captar recursos en calidad de depósitos por cuenta propia, bajo cualquier modalidad;
- f) El corresponsal no financiero está prohibido de realizar servicios financieros por cuenta propia;
- **g)** Retener en su provecho algún beneficio o superávit obtenido, directa o indirectamente, producto de los servicios encomendados;
- h) Solicitar pagos extras o adicionales al consumidor financiero de la EFCO;
- i) Cesar la prestación de servicios financieros en forma injustificada;
- j) Prestar los mismos servicios financieros para dos o más EFCO en una misma localidad, salvo en el caso de corresponsalías para la prestación de servicios de efectivización de dinero electrónico asociados a cuentas de pago (billetera móvil) y pago de giros y/o remesas de dinero.

Artículo 2° - (Causas de resolución del contrato) El contrato se resuelve cuando existe una o más de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las partes, de las obligaciones contraídas en el contrato respectivo;
- **b)** Cualquier acción u omisión realizada por el corresponsal que sea contraria a los intereses de la EFCO;
- c) El cese de actividades de cualquiera de las partes contratantes
- d) Vencimiento del plazo, salvo prórroga o renovación;
- e) Muerte, incapacidad del corresponsal no financiero cuando éste sea persona natural;
- f) Renuncia o desistimiento del corresponsal;
- g) Inhabilitación del corresponsal no financiero;

- h) Realizar los mismos servicios de corresponsalía, con más de una EFCO dentro de una misma localidad, salvo en el caso de corresponsalías para la prestación de servicios de efectivización de dinero electrónico asociados a cuentas de pago (billetera móvil) y pago de giros y/o remesas de dinero;
- i) Que el corresponsal incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el Artículo 1° precedente.

El corresponsal que acepta la corresponsalía, está obligado a ejecutarlo hasta la conclusión del contrato, conforme a las instrucciones de la EFCO. Una vez vencido el plazo del contrato, el corresponsal seguirá siendo responsable de los efectos o valores en custodia por cuenta de la EFCO, hasta que ésta designe nuevo encargado.

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Publicidad) La EFCO debe colocar en lugar visible al público la calidad del corresponsal, especificando el nombre del corresponsal, servicios financieros, la localidad y el tiempo de duración de la corresponsalía.

La EFCO debe exigir que el corresponsal coloque en un lugar visible su calidad de corresponsal, debiendo dejar claramente establecido que los servicios financieros son realizados por cuenta de la EFCO y sujeto a un contrato expreso, el horario de atención y los límites de transacciones. Asimismo, que el corresponsal no financieros no está autorizado para captar depósitos del público por cuenta propia.

Lo determinado en los párrafos precedentes debe enmarcarse a lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo contenido en la RNSF.

Artículo 2º - (Papelería y formularios) Para la realización de servicios financieros por cuenta de la EFCO, los formularios, papeles membretados, tarjetas y demás publicidad y propaganda que utilice el corresponsal debe pertenecer obligatoriamente a la EFCO.

La publicidad y propaganda que utilice el corresponsal debe enmarcarse a lo establecido en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo contenido en la RNSF.

Es responsabilidad de la EFCO la entrega y utilización de esta documentación por parte del corresponsal.

Artículo 3º - (Régimen sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA INVERSIONES DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN EMPRESAS DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices para las inversiones de Entidades de Intermediación Financiera en acciones de empresas del Mercado de Valores, en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y la normativa vigente aplicable.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que no formen parte de un grupo financiero, exceptuando a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda y Entidades Financieras Comunales.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones:
- a. Empresas del Mercado de Valores: Se consideran como empresas del Mercado de Valores, las siguientes: Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos y Entidades de Depósito de Valores:
- **b. Grupo Financiero:** Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- **c. Grupo Financiero de hecho:** Conjunto de empresas financieras, entre ellas una entidad de intermediación financiera, que presentan relaciones de afinidad y de intereses comunes con otras empresas financieras, que permiten deducir la existencia de un grupo financiero.

SECCIÓN 2: DIRECTRICES PARA LA INVERSIÓN EN EMPRESAS DEL MERCADO DE VALORES

- **Artículo 1° (Inversionistas)** Una Entidad de Intermediación Financiera (EIF) puede invertir en acciones de empresas del Mercado de Valores, siempre y cuando producto de dicha inversión, no se conforme un grupo financiero, en el marco de lo señalado en los Artículos 125 y 378 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Artículo 2° (Límite de inversión)** De acuerdo a lo señalado en el Artículo 463 de la LSF, el monto total de las inversiones que realice una EIF, en el que se incluye además a las inversiones accionarias en empresas del Mercado de Valores, no debe exceder el importe de su capital regulatorio, considerando además que las(s) inversión(es) no origine(n) la conformación de un Grupo Financiero.
- **Artículo 3° (Comunicación a ASFI)** Efectuada la inversión accionaria en empresas del Mercado de Valores, la EIF debe presentar a ASFI, la siguiente documentación:
- **a.** Carta del Gerente General con carácter de declaración jurada que señale que la inversión accionaria no origina la conformación de un Grupo Financiero ni un Grupo Financiero de hecho.
 - La declaración jurada tendrá la condición de confesión, verdad y certeza jurídica de lo informado, de conformidad con lo determinado en el Artículo 1322° del Código Civil y en el parágrafo IV del Artículo 157 del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la sanción establecida en el Artículo 169 del Código Penal como falso testimonio;
- **b.** Informe técnico, que debe contener mínimamente los siguientes aspectos:
 - 1. Motivo de la inversión:
 - **2.** Cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 415 de la LSF, que considere la inversión realizada;
 - **3.** Cálculo del límite de inversión establecido en el Artículo 463 de la LSF, que considere la inversión realizada;
 - **4.** Detalle del porcentaje de inversión en la(s) empresas del Mercado de Valores, verificando que la EIF, no ejerce controles directos ni indirectos sobre la empresa en la que invierte, según lo dispuesto en los artículos 379 y 381 de la LSF.
- **Artículo 4° (Revisión de la documentación)** ASFI revisará la documentación presentada, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la citada documentación. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la EIF, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

En caso de ser necesario, ASFI podrá requerir mayor información a la EIF.

- **Artículo 5° (Grupo Financiero de hecho)** En caso de que ASFI presuma la existencia de un Grupo Financiero de hecho, se procederá según lo establecido en el Artículo 381 de la LSF y el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
- **Artículo 6° (Cálculo de la suficiencia patrimonial)** El monto de la inversión registrada en una empresa del Mercado de Valores, para el cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial, debe sujetarse a lo previsto en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y

Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en cuanto al porcentaje a ser empleado para la ponderación de las acciones de empresas del Mercado de Valores en las que invierta la EIF.

Artículo 7° - (Inversión del Banco de Desarrollo Productivo) De acuerdo a lo establecido en los Artículos 188 y 209 de la LSF, el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. podrá invertir en empresas del Mercado de Valores, debiendo considerar que la sumatoria de dicha inversión conjuntamente el total de sus inversiones en activos fijos, no supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto de la entidad y que las sociedades en las que invierta tengan objetivos concordantes con el de este Banco.

SECCIÓN 3: OPERACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 1° - (Operaciones) La Entidad de Intermediación Financiera (EIF) puede realizar las operaciones señaladas en los incisos i) y p) del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, directamente o a través de la Agencia de Bolsa en la que haya invertido.

En relación a las operaciones de reporto, éstas podrán ser realizadas directamente a través de la Agencia de Bolsa en la que haya invertido la EIF.

- **Artículo 2° (Limitaciones)** La EIF y la(s) empresa(s) del Mercado de Valores en la(s) que invierta, puede(n) efectuar todas las operaciones establecidas y autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), según la normativa aplicable, sujetándose a las siguientes limitaciones:
- **a.** Deben mantener la imparcialidad mercantil en todas las transacciones que conjuntamente realicen, además de no implementar prácticas comerciales que directamente o de manera indirecta obliguen al uso del servicio entre ambas, es decir, hacerlas en las mismas condiciones y términos establecidos para todos sus clientes;
- **b.** La compra/venta de activos fijos que se realice entre la EIF y la empresa en la que invirtió, requiere la participación de un perito valuador independiente y la autorización previa de ASFI.
- **Artículo 3° (Prohibiciones)** Las EIF que inviertan en acciones de empresas del Mercado de Valores, quedan prohibidas de:
- **a.** Conceder créditos destinados a la adquisición de valores negociables, con la garantía de los mismos instrumentos u otros con las mismas características;
- **b.** Insinuar o sugerir, directa o indirectamente, en sus contratos o en publicidad en general, que son responsables de las obligaciones que adquieran las empresas del Mercado de Valores en las que inviertan.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General o la instancia equivalente de la Entidad de Intermediación Financiera es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente reglamento tiene por objeto exclusivo, reglamentar el régimen jurídico de las cédulas hipotecarias emitidas por entidades de intermediación financiera, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 38° y 40° de la Ley 1488 (Ley de Bancos y Entidades Financieras) modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera (Ley 2297).

Artículo 2° - (Ámbito) A la presente norma se sujetarán las entidades de intermediación financiera bancarias y no bancarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1488 y otras disposiciones legales vigentes aplicables, sin perjuicio de las normas que establecen la Ley de Mercado de Valores y los reglamentos emitidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), considerando las características de las cédulas hipotecarias reguladas por este Reglamento.

Artículo 3° - (Naturaleza de las cédulas hipotecarias) Las cédulas hipotecarias son valores de oferta pública y emisión seriada, emitidos en el mercado de valores por entidades de intermediación financiera, con el respaldo de su patrimonio.

En caso de liquidación forzosa de la entidad financiera emisora, las cédulas hipotecarias no redimidas dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de intervención para la liquidación forzosa. La devolución del monto del principal y los intereses correspondientes de las cédulas hipotecarias no redimidas tendrá la prelación otorgada por el Artículo 137° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera (Ley 2297).

- **Artículo 4° (Entidades emisoras)** Solamente pueden emitir cédulas hipotecarias al amparo de lo dispuesto en este reglamento, las entidades de intermediación financiera autorizadas y supervisadas por ASFI, en concordancia con las disposiciones en vigencia.
- **Artículo 5° (Origen de la emisión)** La emisión de cédulas hipotecarias se origina en la necesidad de captar recursos de largo plazo, que permitan atenuar los desequilibrios en el plazo de activos y pasivos, y en la existencia de cartera de créditos con garantía hipotecaria en el activo de la entidad emisora.
- **Artículo 6° (Negociabilidad)** Las cédulas hipotecarias serán transmisibles según la forma de circulación del valor. Una vez adquiridas por el primer tenedor, las posteriores transferencias de las cédulas hipotecarias se efectuarán necesariamente mediante contrato contenido en escritura pública, salvo que su transmisión se produzca por medio de su negociación en el mercado de valores. Cualquier transferencia que se efectúe sin cumplir lo prescrito en el presente Artículo, será nula de pleno derecho.

SECCIÓN 2: ACTIVOS COMPUTABLES PARA LA EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS

Artículo 1° - (Requisitos de la cartera hipotecaria computable a efectos de emisión de cédulas hipotecarias) La cartera hipotecaria computable para la emisión de cédulas hipotecarias, deberán reunir los requisitos establecidos en este artículo.

- a) Operaciones computables y prohibiciones. Serán computables sólo los préstamos con garantía hipotecaria que figuren en el balance de la entidad emisora, destinados a financiar la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social, construcción de edificios agrarios, turísticos, industriales y comerciales a excepción de las operaciones de financiación de inmuebles incorporados a la explotación de canteras, hulleras, actividades mineras, o plantas metalúrgicas. Los préstamos hipotecarios computables deberán haber sido otorgados de acuerdo a la capacidad de pago del deudor, en cumplimiento de las normas vigentes sobre calificación y evaluación de la cartera de créditos;
- **b)** Tasación. Los préstamos hipotecarios a que se refiere el apartado anterior, deberán contar necesariamente con el avalúo de los bienes sobre los que se constituya la hipoteca, practicado por un perito valuador inscrito en el registro de valuadores que mantienen las entidades financieras. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 100° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, los peritos valuadores asumen toda la responsabilidad sobre sus informes;
- c) Monto de los préstamos computables. El monto principal del préstamo hipotecario computable no podrá superar, en general, el setenta por ciento (70%) del valor de tasación del bien hipotecado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el préstamo hipotecario sea computable en el caso de financiación de construcción, rehabilitación o adquisición de viviendas, el monto principal del préstamo podrá alcanzar como máximo el ochenta por ciento (80%) del valor de tasación. En el caso de bienes inmuebles rústicos, edificaciones y terrenos aptos para desarrollar actividades agrícolas industriales y ganaderas localizadas en el área rural y sujetas a Registro en Derechos Reales, los préstamos hipotecarios computables no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía
- d) Obligación de asegurar los bienes hipotecados. Para que los préstamos hipotecarios sean computables será necesario que los bienes hipotecados estén asegurados durante toda la vigencia del préstamo hipotecario computable, con seguro de incendio y ramas afines por el valor de tasación en las condiciones que se determinen mediante resolución de ASFI. En el caso de préstamos para la adquisición de vivienda, el deudor deberá contar con un seguro de desgravamen hipotecario, cuyo costo será asumido por convenio de partes
- e) Características de la hipoteca. Los préstamos hipotecarios computables deberán ser garantizados, en todo caso, por hipoteca inmobiliaria constituida con el rango de primera hipoteca sobre la totalidad del bien sobre el que se constituya la hipoteca. Los citados bienes deberán estar libres de cualquier otro gravamen o carga que sea

preferente a dicha primera hipoteca

Artículo 2^{\circ} - Prohibición.- Las entidades financieras no podrán emitir cédulas hipotecarias con respaldo de bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

Página 2/2

SECCIÓN 3: EMISIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS

Artículo 1° - (Giro, amortización, plazo, moneda, y programa de emisión) Las cédulas hipotecarias podrán ser nominativas, a la orden o al portador, con amortización no periódica por sorteo o periódica, con un plazo de amortización no inferior a cinco años, a tasa de interés fija o variable, con o sin prima de emisión, denominadas en moneda nacional, unidad de fomento a la vivienda (UFV) o en moneda extranjera y representadas en títulos físicos o en anotaciones en cuenta. En caso de que las cédulas hipotecarias sean representadas por títulos físicos, estas llevarán adheridos los cupones correspondientes a los pagos de amortizaciones de capital, intereses o la suma de ambos si corresponde, con todas las características de las cédulas siendo estos cupones suficientes para los referidos pagos.

Las cédulas hipotecarias son títulos valores que se emitirán seriadamente de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. Las cédulas hipotecarias podrán emitirse conforme a un programa de emisión, considerando todas las emisiones del mismo programa como una sola emisión siempre que tengan idéntica fecha de amortización final y el mismo tipo de interés nominal.

Artículo 2° - (Limites y correspondencia entre operaciones activas y pasivas) Sin perjuicio de otros limites, que puedan resultar de aplicación de otras normas legales o reglamentarias, el monto total de las cédulas hipotecarias emitidas por una misma entidad emisora, al momento de la emisión, no podrá ser superior al noventa por ciento (90%) de los capitales no amortizados de los préstamos hipotecarios computables, con rango de primera hipoteca y sin otro tipo de gravamen.

La entidad emisora estará obligada a mantener en todo momento el importe nominal de las cédulas hipotecarias vigentes por debajo del porcentaje máximo a que se refiere el párrafo anterior. Si por razón de la amortización de los préstamos hipotecarios o por cualquier otra causa, el importe nominal de las cédulas emitidas excediera del límite del noventa por ciento (90%) anteriormente indicado, la entidad emisora de las cédulas deberá adquirir sus propias cédulas hipotecarias para su extinción por confusión de obligaciones o colocar nuevos créditos hipotecarios de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, hasta el monto que permita restablecer la proporción máxima, que se menciona anteriormente.

- **Artículo 3° (Solicitud de no-objeción para la emisión)** Con carácter previo a la autorización de la emisión por ASFI y su correspondiente inscripción en el registro del mercado de valores, las entidades de intermediación financiera bancaria y no bancaria que deseen realizar emisiones de cédulas hipotecarias deberán enviar una carta al área de Supervisión correspondiente de ASFI solicitando no-objeción para emitirlas, adjuntando la siguiente documentación:
 - 1) Copia del acta de la reunión de Directorio de la entidad u órgano equivalente aprobando:
 - a) El prospecto de emisión de Cédulas Hipotecarias;
 - b) El Reglamento Interno de Emisión de Cédulas, incluyendo las normas de seguridad para la impresión y custodia de las cédulas emitidas y por emitirse;

2) Copias de:

- a) Prospecto de emisión de Cédulas Hipotecarias;
- b) Reglamento Interno de Emisión de Cédulas Hipotecarias;
- c) Manual del Registro Automatizado de Cédulas Hipotecarias.

El área de Supervisión correspondiente de ASFI otorgará o no su no-objeción por escrito en un plazo máximo de 10 días hábiles computables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 4° - (Prospecto) El prospecto deberá describir, como mínimo lo siguiente:

- a) Monto de la emisión propuesta, moneda en que se expresará y giro de la cédula hipotecaria, es decir si es nominativa, a la orden o al portador
- b) Plazo de la emisión
- c) Tasa de interés anual que percibirá el tenedor de la cédula hipotecaria. Dicha tasa, deberá ser concordante con la moneda en que se emita la serie
- **d**) Tipo de representación de la cédula hipotecaria, es decir si serán títulos físicos o anotaciones en cuenta

Artículo 5° - (Valor nominal de las cédulas hipotecarias) Las cédulas hipotecarias se emitirán con un valor nominal de Bs.100.- o múltiplos de cien. El mismo tratamiento se utilizará para el caso de emitirse en moneda extranjera o en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

SECCIÓN 4: ADQUISICIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS POR PARTE DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 1° - (Compra de cédulas hipotecarias por la entidad financiera emisora) La entidad emisora podrá adquirir en el mercado secundario cédulas hipotecarias correspondientes a sus emisiones con el objeto de proceder a su cancelación y al retiro de sus registros contables sea por cambio de políticas o para mantener la relación con los créditos hipotecarios que establece el Artículo 2°, Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Compra de cédulas de otras entidades financieras) Las entidades de intermediación financiera podrán comprar cédulas hipotecarias emitidas por otras entidades emisoras, ya sea en el mercado primario o en el secundario, de acuerdo a lo permitido por el numeral 9 del Artículo 39° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, no pudiendo la entidad compradora adquirir un monto global que exceda el veinte por ciento (20%) de su patrimonio neto.

Las cédulas emitidas por entidades de intermediación financiera y compradas por otras entidades de intermediación financiera, deberán considerarse como cualquier otro instrumento de deuda para la entidad financiera emisora, y se computarán para el cálculo del límite establecido en el Artículo 53º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Las inversiones en cédulas hipotecarias emitidas por entidades de intermediación financiera se sujetarán a las normas de ponderación de activos para el cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial, de acuerdo a la calificación de riesgo otorgada por la entidad calificadora.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1° - (Registro de las cédulas hipotecarias) Las entidades de intermediación financiera emisoras deberán mantener un Registro Automatizado de Cédulas Hipotecarias que contenga la suficiente información para la supervisión y el control de la emisión y sus límites.

La entidad emisora también deberá mantener un archivo de los documentos de cada serie de cédulas hipotecarias.

- **Artículo 2° (Medidas de seguridad)** Es responsabilidad de las entidades emisoras, implantar las medidas de seguridad para verificar la impresión, distribución, manipulación, almacenamiento y otras operaciones que deban realizarse con las cédulas hipotecarias. Las medidas de seguridad deberán estar especificadas en el reglamento interno de la entidad emisora, que deberá ser puesto a disposición de **ASFI**.
- **Artículo 3° (Obligaciones impositivas)** Las entidades y personas involucradas en la emisión o compra de cédulas hipotecarias estarán sujetas al régimen tributario que corresponda de acuerdo a las leyes vigentes.
- **Artículo 4° (Cálculo y cese de intereses)** Para el cálculo de intereses de las cédulas se empleará el factor de días determinado por ASFI.

Las cédulas hipotecarias vencidas, de acuerdo con los términos de las obligaciones contractuales impresas sobre ellas, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de vencimiento.

Artículo 5° - (Reposición y cancelación) En caso de pérdida o destrucción del título físico de la cédula hipotecaria, el tenedor dará aviso por escrito a la entidad que la emitió y a ASFI, en un plazo máximo de setenta y dos horas del hecho. La entidad emisora extenderá duplicado de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX, del Título II del Libro segundo del Código de Comercio.

La entidad emisora registrará la cancelación de las cédulas extraviadas o destruidas y la emisión de las duplicadas, cuando se trate de títulos físicos.

- **Artículo 6° (Normas de supervisión)** La emisión de cédulas hipotecarias, con carácter general, deberá estar reglamentada internamente por la entidad emisora. El reglamento deberá ser puesto en conocimiento de ASFI con carácter previo a una emisión de cédulas hipotecarias.
- **Artículo 7° (Contabilización)** Para contabilizar las operaciones relacionadas a la emisión de cédulas hipotecarias se utilizarán las disposiciones del Manual de Cuentas de ASFI.
- **Artículo 8° (Responsabilidad y sanciones)** El Gerente General es responsable de la difusión y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a las sanciones correspondientes establecidas en el Libro 5°, Título III, Capítulo II del Reglamento de Sanciones Administrativas de la RNSF de la ASFI, y el régimen de sanciones aplicable en el mercado de valores.

Artículo 9° - (Norma supletoria) Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento podrán acordarse entre partes por escrito, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos básicos para la participación de las entidades detalladas en el artículo siguiente, en procesos de titularización, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Arrendamiento Financiero, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:
- a. Administradora de activos: Persona jurídica, encargada de cumplir las funciones de conservación, custodia y administración de los activos que conforman el Patrimonio Autónomo para titularización. Las actividades de administración podrán ser ejercidas por la Sociedad de Titularización o por una entidad supervisada, según se estipule en la documentación legal correspondiente;
- **b. Mecanismos de cobertura:** Son los que respaldan a los inversionistas ante cualquier riesgo que pueda afectar a los activos que constituyen el Patrimonio Autónomo dentro de un proceso de titularización, diferenciando entre mecanismos internos y externos, según sean otorgados por el originador o bien por empresas contratadas para el efecto. Estos mecanismos pueden ser empleados alternativamente o en forma combinada;
- c. Originador: Entidad supervisada, en interés de la cual se conforma un Patrimonio Autónomo, sin vinculación con la Sociedad de Titularización, que cede los activos que conformarán el Patrimonio Autónomo;
- **d. Sociedad de Titularización:** Sociedad Anónima de objeto exclusivo, encargada de administrar y representar Patrimonios Autónomos para titularización;
- **e. Titularización:** Proceso por el cual, bienes o activos con características comunes, que generen flujos de caja son agrupados para ser cedidos a un patrimonio autónomo administrado por una Sociedad de Titularización, que sirve de respaldo a la emisión de valores de oferta pública;
- **f. Valores de titularización:** Valores emitidos por un Patrimonio Autónomo, como consecuencia del proceso de titularización, que pueden ser de contenido crediticio, de participación o mixtos.

SECCIÓN 2: NO OBJECIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 1° - (Activos a ser titularizados) Las entidades supervisadas podrán titularizar sus activos, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo sus garantías y accesorios de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, con excepción del efectivo en bóveda y de los recursos depositados en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2° - (No Objeción) De acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999, de manera previa a la autorización e inscripción del Patrimonio Autónomo y de los valores de titularización de la emisión, la entidad supervisada debe contar con la No Objeción de ASFI para participar en un proceso de titularización, para lo cual presentará una solicitud de No Objeción dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando la siguiente documentación:

- **a.** Acta de Directorio u órgano equivalente que aprueba la participación de la entidad supervisada en procesos de titularización;
- **b.** Informe del Gerente General, con carácter de Declaración Jurada, señalando que:
 - **1.** Es de su conocimiento la justificación técnico-financiera presentada para efectos de la participación de la entidad financiera en el proceso de titularización;
 - **2.** La cesión de activos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para la entidad financiera;
 - 3. La cesión de activos no afectará negativamente a los depósitos del público;
 - **4.** La entidad financiera realizará una cesión genuina y efectiva al Patrimonio Autónomo correspondiente, previo a la emisión de valores de titularización y de la consecuente autorización de ASFI, la que de ninguna manera tiene por finalidad la ejecución de manejos contables o tributarios:
 - **5.** La cesión de activos no implicará, por el volumen de activos enajenados, una escisión parcial del negocio de la entidad supervisada, que contravenga lo establecido en la normativa aplicable;
 - **6.** La cesión de activos no afectará negativamente a la rentabilidad de la entidad originadora o a la viabilidad de la misma, como resultado del proceso de titularización;
 - 7. La entidad originadora cederá irrevocablemente todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sus accesorios (cuando se trate de inversiones en instrumentos financieros y/o cartera de créditos);
 - **8.** La cesión de cartera de créditos se realizará respetando los términos de los contratos originales suscritos para la otorgación de créditos (cuando se trate de cesión de cartera de créditos):
 - **9.** La cesión no se realizará entre una entidad financiera y un patrimonio autónomo administrado por una sociedad de titularización, cuando ambas entidades formen parte del mismo grupo financiero.

- **c.** Documento descriptivo detallando los activos a titularizar, la documentación de respaldo sobre su existencia, calificación, valoración y estado actualizado de los mismos, además de:
 - 1. Justificación técnico-financiera de la operación a realizar, así como su impacto en los estados financieros;
 - **2.** Descripción de los mecanismos de cobertura de riesgo adoptados para la emisión, según lo previsto en la Sección 3 del presente Reglamento;
 - **3.** Forma de cálculo del monto a percibir por la transferencia de los activos a titularizar, debidamente individualizado, cuando corresponda;
 - **4.** Tasa de interés nominal, si corresponde.
- d. Cualquier otra documentación que ASFI considere necesaria para su evaluación.
- **Artículo 3° (Evaluación de la documentación)** ASFI evaluará la documentación presentada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada, estableciendo además el plazo para que efectúe la(s) corrección(es) respectiva(s).
- **Artículo 4° (Comunicación de la No Objeción)** Si la documentación presentada por la entidad supervisada no está sujeta a observaciones o éstas fueron subsanadas, ASFI comunicará la No Objeción para su participación en un proceso de titularización. En caso de que la entidad supervisada no subsane las observaciones en el plazo establecido, ASFI rechazará la solicitud.
- **Artículo 5° (Autorización e Inscripción)** Con posterioridad a la emisión de la No Objeción, para la autorización e inscripción del Patrimonio Autónomo y de la emisión de los valores de titularización en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, en cuyo proceso de titularización participen las entidades supervisadas, se debe cumplir con la presentación de los requisitos establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro 1° y Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores

SECCIÓN 3: PROCESO DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS

- **Artículo 1° (Participación de una entidad financiera en procesos de titularización)** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999 y la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las entidades financieras pueden actuar como agentes originadores en procesos de titularización, constituyendo el Patrimonio Autónomo a partir de un Contrato de Cesión Irrevocable de activos.
- **Artículo 2° (Formas de participación en procesos de titularización)** Las entidades supervisadas, podrán participar en procesos de titularización, en calidad de:
- **a.** Originadores de activos a titularizar; y/o
- **b.** Administradores de los activos cedidos al Patrimonio Autónomo.
- **Artículo 3° (Suscripción de contrato)** Para el desarrollo de procesos de titularización, las entidades supervisadas suscribirán contratos de servicios, a título oneroso, con una sociedad de titularización.
- **Artículo 4° (Apertura de cuenta recaudadora)** Previo a la colocación de la emisión de los valores de titularización, la sociedad de titularización efectuará la apertura de una cuenta recaudadora en una entidad financiera, en representación y a nombre del Patrimonio Autónomo, en la que se depositarán los recursos provenientes de dicha colocación, para efectuar el pago por los activos cedidos.

Por su carácter de depósito restringido de finalidad exclusiva, el encaje de esta cuenta recaudadora será del 100%.

- Artículo 5° (Forma de cesión de activos) La forma de cesión de activos al Patrimonio Autónomo deberá esta detallado en el Contrato de Cesión irrevocable de activos, cuyo contenido mínimo se establece en la Sección 2, Capítulo V, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, entendiendo que la separación definitiva y completa de estos activos del balance general de la entidad supervisada elimina toda responsabilidad y obligación posterior de ésta con el Patrimonio Autónomo, con los tenedores de los valores de titularización o con la sociedad de titularización, excepto la que se derive de la administración de los activos titularizados y la provisión de mecanismos de cobertura de riesgo si existieren, de conformidad a lo determinado en el presente Reglamento.
- **Artículo 6° (Transmisión de obligaciones y derechos)** La cesión de activos al Patrimonio Autónomo constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.
- **Artículo 7° (Cesión y pago de los activos)** La cesión de los activos deberá realizarse previo a la emisión de valores de titularización, para la constitución del Patrimonio Autónomo.

Asimismo, el pago a la entidad supervisada por los activos cedidos, será efectuado por la Sociedad de Titularización a cargo del Patrimonio Autónomo, posterior a la colocación de los valores de titularización con los recursos provenientes de la misma.

Artículo 8° - (Administración de los activos) La administración de los activos titularizados, excepto cartera de créditos, podrá encargarse a una entidad diferente a la entidad originadora, para lo cual se suscribirá un contrato de administración, estableciendo, entre otros, el objeto y las

características de la prestación del servicio como administrador de los activos del Patrimonio Autónomo.

En caso de intervención de la entidad supervisada que ejerza como administradora, el contrato de administración quedará sin efecto y consiguientemente, la sociedad de titularización determinará qué entidad se hará cargo de la administración de dichos activos, previa conciliación de cuentas y aprobación de la Asamblea General de Tenedores.

Artículo 9° - (Mecanismos de cobertura) Las entidades supervisadas que actúen como entidades originadoras, deben respaldar los activos cedidos con al menos un mecanismo de cobertura.

Entre los mecanismos internos de cobertura, se tienen los siguientes:

- a. Subordinación de la emisión: Implica que la entidad originadora suscribe una porción de los valores emitidos, a la cual se imputarán los siniestros o faltantes de los activos titularizados. Dicha suscripción no podrá exceder, en ningún caso, el veinte por ciento (20%) de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor;
- **b. Sobre-colateralización:** Implica que la entidad originadora cede activos al Patrimonio Autónomo por un monto que excede el de los valores emitidos, con el propósito de que los siniestros o faltantes de activos o del flujo sean imputados a dicha porción excedente;
- **c. Fondo de liquidez:** Implica que la entidad originadora pone a disposición del Patrimonio Autónomo una línea de crédito para que atienda necesidades eventuales de liquidez. Esta línea de crédito no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de la emisión.

Cuando la entidad originadora decida utilizar una combinación de mecanismos internos de cobertura, en ningún caso la cobertura total excederá el veinte por ciento (20%) de la emisión o del patrimonio de la entidad originadora, el que sea menor.

Asimismo, las entidades originadoras podrán contratar como mecanismos externos de cobertura, los previstos en el Artículo 3°, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, cuyas condiciones serán establecidas en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos.

Artículo 10° - (Constitución de previsiones) Las entidades supervisadas deben cumplir con la constitución de previsiones, según el mecanismo o combinación de mecanismos de cobertura utilizados, dentro de cada proceso de titularización. Las previsiones requeridas no son sustitutivas entre procesos de titularización distintos, debiendo ser aplicadas en forma independiente, según corresponda.

Artículo 11° - (Régimen de contabilidad) Una vez suscrito el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, la entidad originadora debe sujetarse a lo previsto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para la contabilización de las operaciones de titularización.

El registro contable de los mecanismos internos de cobertura adoptados para la emisión, debe cumplir con lo siguiente:

a. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de subordinación de la emisión como medio de cobertura, las previsiones de los activos transferidos para titularización se mantendrán, reclasificándolas en las cuentas que para este propósito establezca ASFI en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, debiendo los intereses o rendimientos financieros de los

Página 2/4

valores subordinados registrarse en cuentas de orden. El reconocimiento de la ganancia se hará en el momento en que se cobren efectivamente. Las previsiones adicionales que requieran los valores subordinados adquiridos por la entidad, se constituirán tomando en cuenta la calificación otorgada por la Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, a la porción subordinada de la emisión, con arreglo a la siguiente tabla:

Calificación de la porción subordinada de la emisión Largo Plazo	Calificación de la porción subordinada de la emisión Corto Plazo	Porcentaje a previsionar en relación al monto de los valores subordinados adquiridos
Desde AAA hasta A3	Desde N-1 hasta N-2	10%
Desde BBB1 hasta BBB3	N-3	20%
Desde BB1 hasta E	Desde N-4 hasta N-5	100%

- b. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de sobre-colateralización como medio de cobertura, la entidad reconocerá la pérdida correspondiente a la diferencia entre el valor de los activos transferidos y el monto de dinero recibido por dicha transferencia. Las previsiones de los activos transferidos se revertirán sólo una vez que la entidad originadora cobre íntegramente en efectivo el valor de los activos transferidos;
- c. Cuando la entidad originadora utilice el mecanismo de fondo de liquidez, las previsiones de los activos transferidos se reclasificarán y se mantendrán hasta el monto que se acuerde para el fondo de liquidez, el cual será instrumentado mediante un contrato de línea de crédito revolvente, que puede ser utilizada en forma automática por la sociedad de titularización para las necesidades de liquidez únicamente del Patrimonio Autónomo conformado por los activos transferidos por el originador.
- **Artículo 12° (Auditoria externa)** El informe de la auditoría externa que se realice al cierre de gestión, a la entidad supervisada que actúe como originadora, debe contener un apartado especial respecto a los activos cedidos y su efecto en la información financiera. Asimismo, en caso de que la entidad originadora establezca la subordinación de la emisión como un mecanismo interno de cobertura, también deberá incluir el cumplimiento del porcentaje de las previsiones efectuadas, según lo descrito en el artículo 11° de la presente Sección. En ambos casos, la entidad debe proporcionar la información y/o documentación que fuera requerida por la firma de Auditoría Externa autorizada por ASFI.

Artículo 13° - (Liquidación del Patrimonio Autónomo) Si la sociedad de titularización, por cuenta del Patrimonio Autónomo, no pagara el monto convenido a la entidad originadora en el plazo previsto en el Contrato de Cesión Irrevocable de Activos, se procederá a su liquidación, quedando nulos y sin valor legal los valores emitidos.

En relación a los recursos depositados en la cuenta recaudadora, éstos deben ser devueltos a los inversionistas, según el monto efectivamente invertido y aportado por cada uno de ellos y los activos reclasificados deben retornar al balance de la entidad originadora donde se exponían previo a su transferencia.

El Patrimonio Autónomo podrá liquidarse también por cualquiera de las siguientes causales:

- a. La no colocación en el plazo establecido en la documentación legal correspondiente;
- **b.** La intervención de la entidad financiera originadora durante el plazo de colocación de los valores de titularización, por las causales previstas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

SECCIÓN 4: CARACTERÍSTICAS DE LA TITULARIZACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO

- **Artículo 1° (Requisitos para la cartera de créditos)** La cartera de créditos a ser cedida al Patrimonio Autónomo, debe cumplir con lo siguiente:
- a. Ser homogénea, comprendiendo créditos del mismo tipo, según lo previsto en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF;
- **b.** La calificación de los créditos seleccionados, deben ser de categoría de calificación A o B, conforme lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF);
- **c.** En el caso de activos que conformen la garantía hipotecaria de un crédito, éstos deben estar libres de afectaciones.
- **Artículo 2° (Administración de la cartera)** En los casos de cesión de cartera de créditos, la entidad originadora estará a cargo de la administración de la cartera, para lo cual suscribirá un contrato de administración con la Sociedad de Titularización encargada de la representación del Patrimonio Autónomo.
- **Artículo 3° (Inscripción de los activos)** Cuando se materialice la cesión de cartera de créditos y en caso de tratarse de créditos que cuenten con garantía hipotecaria, la Sociedad de Titularización debe inscribir el contrato o el instrumento que acredite dicha transferencia en los Registros correspondientes.
- **Artículo 4° (Reportes a la CIC)** La información de los deudores de entidades supervisadas, cuyos créditos hubieran sido objeto de transferencia a un Patrimonio Autónomo para su titularización, permanecerán en la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI, hasta la extinción de su obligación. Las entidades supervisadas encargadas de la administración de estos créditos, serán responsables de la calificación y reporte periódico correspondiente, de acuerdo a las normas que rigen para este propósito.

ASFI/414/16 (09/16)

SECCIÓN 5: Inversiones en Valores Emergentes de Procesos de Titularización

Artículo 1° - (Adquisición de valores) Como adquirentes de valores emergentes de procesos de titularización, las entidades supervisadas se sujetarán a las siguientes condiciones:

- **a.** Podrán adquirir únicamente valores de contenido crediticio, emergentes de otros procesos de titularización en los que no participen como cedentes de activos;
- **b.** Sólo podrán adquirir valores que cuenten con una calificación de riesgo mínimamente de BBB, en concordancia con el grado de inversión previsto en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Cálculo de límites legales) Las inversiones de las entidades supervisadas en valores de titularización, deben considerarse como cualquier otro instrumento de crédito para la entidad financiera inversora y se computarán para el cálculo de límites establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

ASFI/414/16 (09/16)

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Infracciones)** ASFI sancionará, conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la presente Sección, cuando se realicen operaciones de titularización que:
- **a.** Impliquen la existencia de operaciones o transferencias falsas, ficticias o simuladas;
- **b.** Impliquen la existencia de operaciones o transferencias en las que existan situaciones de conflictos de interés que pudieran afectar la transparencia de la operación;
- **c.** Impliquen la existencia de operaciones o transferencias con empresas con las que la entidad supervisada conforme un grupo financiero;
- **d.** Pongan en riesgo o afecten la estabilidad de la entidad supervisada por no ajustarse a las disposiciones aplicables o que no reúnan las condiciones de transparencia requeridas por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- **e.** Incumplan las normas sobre exigencias de previsión, empleando información falsa, incompleta o inexacta.
- **Artículo 3° (Prohibiciones)** Las entidades supervisadas que participen en procesos de titularización, están sujetas a las siguientes prohibiciones:
- **a.** Transferir activos para titularización que estén pignorados a favor de otras entidades supervisadas o que pese sobre ellas algún tipo de gravamen o anotaciones preventivas, sin el previo consentimiento de los beneficiarios;
- **b.** Otorgar mecanismos de cobertura de riesgo distintos a los señalados en el Artículo 9°, Sección 3 del presente Reglamento, considerando lo establecido en el inciso d) del Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- **c.** Adquirir valores que sean emitidos por Patrimonios Autónomos cuyo subyacente esté conformado total o parcialmente por los activos transferidos por ellas mismas para titularización, excepto los valores subordinados emitidos como mecanismo interno de cobertura del proceso de titularización.
 - La prohibición anterior se extiende a las entidades que conformen el grupo financiero del que forma parte la entidad originadora, exceptuando a las agencias de bolsa, las compañías de seguro y las sociedades administradoras de fondos de inversión, sujetándose estas últimas a las normas legales que les sean aplicables;
- **d.** Otorgar financiamiento destinado a la adquisición de los activos, que la entidad supervisada hubiera cedido para la constitución de un Patrimonio Autónomo.
 - La prohibición anterior incluye cualquier financiamiento indirecto para fines de la referida adquisición, ya sea a través de terceras personas naturales o jurídicas o a través de los accionistas, directores, gerentes o administradores de la sociedad de titularización.

Página 1/2

- **e.** Participar en un Proceso de Titularización sin contar con la No Objeción y la correspondiente Autorización, según lo previsto en el presente Reglamento y en el Capítulo V, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- **Artículo 4° (Normativa complementaria)** Adicionalmente a lo previsto en el presente Reglamento y en tanto no sea contrario a lo dispuesto en éste, se aplicará lo definido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y el Decreto Supremo N° 25514 de 17 de septiembre de 1999.
- **Artículo 5° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento e inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

ASFI/414/16 (09/16)

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS A TRAVÉS DE CUENTAS CORRIENTES Y DE OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los requisitos y el proceso de autorización para que las entidades supervisadas, efectúen captaciones de depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o puedan operar con Tarjetas de Crédito, en el marco de lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 240, el Parágrafo II del Artículo 253 y el Artículo 282 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, las Entidades Financieras de Vivienda y las Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- **a.** Cuenta Corriente: Es el contrato por el cual una persona natural o jurídica denominada cuentacorrentista entrega, por sí o por medio de un tercero, a una entidad supervisada para el efecto, cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores pagaderos a su presentación, quedando éste obligado a su devolución total o parcial, cuando se realice la solicitud por medio del giro de cheques;
- **b. Tarjeta de Crédito:** Instrumento Electrónico de Pago (IEP), que indica que a su titular le ha sido otorgada una línea de crédito. Permite obtener efectivo y/o realizar compras hasta un límite previamente acordado. El crédito se puede liquidar en su totalidad al finalizar un periodo determinado o se puede cancelar en forma parcial, tomando el saldo como crédito extendido, a una tasa de interés determinada.

Página 1/1

SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS A TRAVÉS DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° - (Requisitos mínimos) Las entidades supervisadas, para efectuar captaciones de depósitos a través de Cuentas Corrientes, deben solicitar de manera previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Para este propósito, la entidad solicitante debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- **a.** Experiencia mínima de dos (2) años en la captación de depósitos, a partir de la otorgación de la Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- **b.** Estados Financieros correspondientes al cierre de la gestión anterior, que expongan:
 - 1. Saldos positivos en el grupo 350.00 "Resultados acumulados";
 - 2. Saldos en la cuenta 352.00 "Utilidades del periodo o gestión".
- c. Dictamen de Auditoria Externa sin salvedades, respecto a su último ejercicio auditado;
- **d.** No mantener notificaciones de cargos pendientes, es decir, de valoración y emisión de Resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
- **e.** Carta en la cual, la Cámara de Compensación y Liquidación (CCL) le comunica que podrá ser participante de ésta.

Artículo 2° - (Solicitud de autorización) Las entidades supervisadas que tramiten la autorización para efectuar captaciones de depósitos a través de Cuentas Corrientes, deberán presentar los requisitos documentarios descritos en el Anexo 1 del presente Reglamento y copia del respaldo del inciso e) del Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 3° - (Información adicional) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero puede instruir la presentación de información adicional que considere necesaria, para analizar la solicitud de autorización de captar depósitos a través de Cuentas Corrientes.

Página 1/1

SECCIÓN 3: REQUISITOS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 1° - (Requisitos mínimos) Las entidades supervisadas, para operar con Tarjetas de Crédito, deben solicitar de manera previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Para este propósito, deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Experiencia mínima de dos (2) años en el manejo de Tarjetas de Débito, a partir de la otorgación de la Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- b. Estados Financieros correspondientes al cierre de la gestión anterior, que expongan:
 - 1. Saldos positivos en el grupo 350.00 "Resultados acumulados";
 - 2. Saldos en la cuenta 352.00 "Utilidades del periodo o gestión".
- c. Dictamen de Auditoria Externa sin salvedades, respecto a su último ejercicio auditado;
- **d.** No mantener notificaciones de cargo pendientes, es decir, de valoración y emisión de Resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
- e. Carta en la cual, la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas (EATE), le comunica que podrá operar con ésta;
- **f.** El detalle de marcas de Tarjetas de Crédito con las que operará, sus características y su ámbito de aplicación ya sea nacional o internacional;
- g. Los sistemas que soportan la operativa para la administración de las Tarjetas de Crédito, deben cumplir mínimamente con los requisitos señalados en el Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento para la Emisión y Administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago, según corresponda.
- **Artículo 2° (Solicitud de autorización)** Las entidades supervisadas que tramiten la autorización para operar con Tarjetas de Crédito, deben presentar los requisitos documentarios descritos en el Anexo 1 del presente Reglamento y los respaldos de los incisos e, f y g señalados en el Artículo 1° de la presente Sección.
- **Artículo 3° (Información adicional)** La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero puede instruir la presentación de información adicional que considere necesaria, para analizar la solicitud de autorización de operaciones con Tarjetas de Crédito.

SECCIÓN 4: EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE SOLICITUDES PARA CAPTAR DEPÓSITOS A TRAVÉS DE CUENTAS CORRIENTES Y/O OPERAR CON TARJETAS DE CRÉDITO

Artículo 1° - (Evaluación) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) evaluará la solicitud de autorización para la captación de depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o realización de operaciones con Tarjetas de Crédito, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en el presente Reglamento, pudiendo efectuar visitas de inspección complementarias para constatar la veracidad de la información proporcionada por la entidad supervisada, dentro del plazo previsto en el Artículo 3° de la presente Sección.

Dicha evaluación, además de la documentación remitida por la entidad supervisada, considerará los antecedentes referidos a su desempeño financiero, cumplimiento de la normativa vigente y de políticas internas formalmente aprobadas por su Directorio u Órgano equivalente en la entidad, estructura de gobierno corporativo y sistemas de control interno.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad solicitante para que sean subsanadas.

Artículo 2° - (Causas para el rechazo de la solicitud) Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- **a.** El incumplimiento de los requisitos establecidos en las Secciones 2 y/o 3, del presente Reglamento, según corresponda;
- **b.** Que el estudio de factibilidad, resultante de incorporar la nueva operación, no demuestre viabilidad económico financiera;
- **c.** La entidad supervisada no demuestre contar con tecnología apropiada para atender las nuevas operaciones ofrecidas, incluyendo la gestión de riesgos inherentes a estas operaciones;
- d. No exista un sistema integral de gestión de riesgos o se evidencien debilidades en el mismo y/o no se cumplan las disposiciones contenidas en las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito y Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo Operativo de la RNSF;
- e. La entidad muestre debilidades en la estructura de gobierno corporativo;
- **f.** La entidad no cuente con un adecuado sistema de control interno;
- **g.** Los riesgos potenciales afecten la viabilidad del proyecto o la viabilidad futura de la entidad supervisada;
- **h.** Se hubieran producido reiterados incumplimientos a la normativa vigente y/o las políticas internas de la entidad.

Artículo 3° - (De la autorización o rechazo de la solicitud) Una vez evaluada la documentación, señalada en las Secciones 2 y 3 del presente Reglamento, según corresponda y en caso de no existir observaciones, ASFI en un plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la presentación de la solicitud, otorgará la autorización o resolverá el rechazo de las solicitudes por incurrir en alguna de las causales del Artículo 2° de la presente Sección, mediante Resolución fundada.

Artículo 4° - (Contratos) Con posterioridad a la autorización de ASFI para captar depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o operar con Tarjetas de Crédito, la entidad supervisada debe contar con el respectivo contrato en el marco de lo establecido en el Reglamento de Contratos contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la RNSF.

Artículo 5° - (Inicio de operaciones) El inicio de operaciones, estará sujeto a la autorización de ASFI, conforme lo establecido en el Artículo 3° de la presente Sección, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° precedente.

Adicionalmente, se deben cumplir con los requisitos exigidos por la Cámara de Compensación y Liquidación (CCL) para Cuentas Corrientes y/o de la Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas (EATE) para operaciones con Tarjeta de Crédito.

Para este propósito la entidad deberá recabar de la CCL y la EATE, una nota de conformidad que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos y que además señale que la entidad supervisada se encuentra en condiciones de iniciar operaciones, debiendo comunicar a ASFI la fecha de dicho inicio.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Normas operativas) El procedimiento para el manejo de Cuentas Corrientes debe regirse estrictamente a las disposiciones establecidas en los Reglamentos para Cuentas Corrientes y de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para operar con Tarjetas de Crédito, la entidad supervisada debe regirse estrictamente a las disposiciones establecidas en los Reglamentos para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago y para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenidos en la RNSF.

Artículo 3° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- **a.** Realizar captaciones de depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o operar con Tarjetas de Crédito, sin contar con la autorización expresa de ASFI;
- **b.** Tercerizar el servicio prestado de captación de depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o las operaciones con Tarjetas de Crédito.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO DE FIDEICOMISO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos que deben cumplir las Entidades Financieras, que realicen operaciones de fideicomiso, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio y disposiciones reglamentarias conexas.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que realicen operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciario, denominadas en adelante entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
- **a. Beneficiario:** Persona natural o jurídica que recibe los beneficios que surgen de la administración de fideicomiso;
- **b. Fideicomiso:** Por el fideicomiso, una persona llamada fideicomitente, transmite uno o más activos a una Entidad de Intermediación Financiera, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario;
- c. Fideicomitente: Es aquella persona natural o jurídica que transmite activos al Fiduciario;
- **d. Fiduciario:** Es la Entidad de Intermediación Financiera que recibe activos, constituyéndose éstos en un Patrimonio Autónomo:
- **e. Patrimonio Autónomo:** Activo(s) objeto(s) de fideicomiso, los cuales no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones derivadas del fideicomiso y su ejecución.

SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO

Artículo 1° - (Requisitos documentarios) La Entidad de Intermediación Financiera (EIF) que desee realizar operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciario, requiere la autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para lo cual, debe presentar la siguiente documentación:

- **a.** Solicitud escrita de la Gerencia General:
- **b.** Copia del Acta de Directorio u Órgano equivalente, en la cual conste la aprobación de la participación de la EIF en calidad de fiduciario, en operaciones de fideicomiso;
- **c.** Informe de la Gerencia General sobre la naturaleza del o de los fideicomisos que se pretende administrar, concordante con su estrategia de negocio, disposiciones legales y estatutarias;
- **d.** Estructura organizacional, políticas, manuales de organización y funciones que aseguren la implementación de un adecuado Sistema de Control Interno y respalden el funcionamiento del área encargada de la administración de fideicomisos;
- **e.** Informe de la Unidad de Gestión de Riesgos sobre los riesgos asociados a la administración de fideicomisos y la estrategia de cobertura de los mismos asumida por la EIF.

Artículo 2° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación a la documentación presentada y en caso de existir observaciones, comunicará este aspecto mediante nota, fijando un plazo para su regularización.

Artículo 3° - (Plazo de pronunciamiento) Evaluada la información y documentación presentada por la entidad supervisada y en caso de no existir observaciones, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de su recepción, ASFI se pronunciará emitiendo la Resolución de autorización.

Por el contrario, ASFI rechazará la solicitud de autorización a través de Resolución, dentro del citado plazo, en caso que la EIF no subsane las observaciones efectuadas.

SECCIÓN 3: LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 1° - (Sistema de Control Interno) Las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) autorizadas para actuar en calidad de fiduciario en operaciones de fideicomiso, deben implementar un Sistema de Control Interno con base en los lineamientos dispuestos en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) en lo conducente, que asegure el adecuado funcionamiento de dichas operaciones, el cumplimiento del contrato de fideicomiso, así como de las políticas y procedimientos para la administración de fideicomisos.

Artículo 2° - (Contabilidad separada) Para la administración de recursos en fideicomiso, la EIF llevará su contabilidad en forma independiente y separada, con el propósito de precautelar el patrimonio autónomo del fideicomiso, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y las disposiciones contenidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

La información financiera de los fideicomisos administrados debe ser registrada en los rubros de las cuentas de orden de la contabilidad de la EIF.

Artículo 3° - (Obligación del Fiduciario) La administración del fideicomiso debe ser realizada con toda la diligencia del caso para la consecución de la finalidad del mismo, para lo cual el fiduciario realizará todas las acciones y empleará todos los medios a su alcance para preservar y en su caso, reintegrar los bienes fideicometidos al patrimonio autónomo.

Artículo 4° - (Ponderación de riesgo) Para determinar la ponderación de riesgo aplicable a los fideicomisos se debe considerar lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en la RNSF.

Artículo 5° - (Envío de información) La información financiera de cada fideicomiso que administra la EIF, en calidad de fiduciario, debe ser presentada a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el formato de los Anexos 4.27A al 4.27F referidos al Reporte de Información Relacionada a Fideicomisos del Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y encontrarse a su disposición cuando ésta lo requiera.

Para su presentación, la EIF debe asignar un código único y correlativo a cada fideicomiso que administra, compuesto por nueve (9) caracteres de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Código "CodEnvio" asignado a la EIF por ASFI, conforme lo establecido en la tabla "Entidades Financieras RPT007" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (5 caracteres):
- b. Guion "-" (1 carácter);
- c. Número correlativo asignado por la entidad supervisada (3 caracteres).

A efectos de validar la integridad de la información financiera presentada de los fideicomisos, la EIF debe incorporar en el Anexo 4.27F, los montos correspondientes a los fondos de garantía de crédito para el sector productivo y de vivienda de interés social que administra.

Artículo 6° - (Del contrato de fideicomiso) La Entidad de Intermediación Financiera que actúa en calidad de fiduciario, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Contratos, contenido en la RNSF, debe solicitar el registro de los contratos de fideicomiso en el Sistema de Registro de Contratos.

Todo contrato de fideicomiso deberá incluir el texto del parágrafo I del Artículo 465 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 7° - (Remuneración del Fiduciario) Las remuneraciones al fiduciario serán expresamente establecidas en el contrato de fideicomiso.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidades)** La Gerencia General de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Prohibiciones para el Fiduciario)** Las EIF que realizan operaciones de fideicomiso, se encuentran prohibidas de:
- a. Recibir de sus clientes, como fideicomiso, depósitos de cualquier clase, que sean ajenos a la naturaleza del contrato de fideicomiso o de las operaciones propias de la EIF;
- b. Usar, colocar o invertir los bienes o valores recibidos en fideicomiso, en operaciones diferentes a las estipuladas en el contrato de fideicomiso;
- c. Incorporar a su patrimonio los fondos recibidos en fideicomiso;
- d. Realizar inversiones en sus propias acciones, en sus títulos de deuda o en sus Depósitos a Plazo Fijo, con cargo a los patrimonios fideicometidos.
- Artículo 3° (Fideicomisos constituidos para administrar la garantía de las operaciones realizadas por las Empresas de Servicio de Pago Móvil) Para administrar los recursos constituidos en Fideicomiso, destinados a garantizar el dinero electrónico almacenado en las billeteras móviles de los clientes del Servicio de Pago Móvil, las entidades Fiduciarias además de mantener dichos recursos en efectivo, podrán realizar inversiones en:
- **a.** Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia o el Tesoro General de la Nación (TGN);
- **b.** Títulos negociables del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1, Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la RNSF.
- **Artículo 4° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único (De las entidades autorizadas para operar como fiduciario) Las Resoluciones de autorización para realizar operaciones de fideicomiso, emitidas con anterioridad a las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas con Resolución ASFI/678/2017, se mantienen vigentes.

CONTROL DE VERSIONES

L01T03	Secciones					
Circular	Fecha	1	2	3	4	5
ASFI/536/2018	16/04/2018			*		
ASFI/464/2017	22/06/2017	*	*	*	*	*
ASFI/108/2012	17/01/2012	*				
SB/597/2008	04/12/2008	*				
SB/554/2007	27/12/2007	*				
SB/472/2004	23/09/2004	*				
SB/288/1999	23/04/1999	*				

CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para la emisión de valores representativos de deuda con Oferta Pública y sin Oferta Pública a cargo de las entidades financieras.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado, las Entidades de Intermediación Financiera Privadas y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por **ASFI**, denominadas en adelante como entidades financieras.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de este reglamento a las Entidades Financieras Comunales.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

- **a. Oferta Pública:** Es toda invitación o propuesta dirigida al público en general o a sectores específicos, con el propósito de lograr la realización de cualquier negocio jurídico con Valores en el Mercado de Valores;
- **b. Sin Oferta Pública:** Es un tipo de oferta a la que no tiene acceso el público en general, pudiendo pactarse sus condiciones entre las partes intervinientes;
- **c. Bono:** Valor representativo de deuda, con o sin Oferta Pública, que incorpora una parte alícuota de un crédito colectivo, constituido a cargo de la entidad financiera, por el cual esta última se compromete a devolver el principal y los intereses que se generen, de acuerdo a la estructura y plazos que para el efecto se determinen;
- **d. Pagaré Bursátil:** Valor representativo de deuda a corto plazo (menor o igual a trescientos sesenta [360] días), que contiene la promesa incondicional de pago de la entidad financiera, respecto a un monto establecido en una fecha determinada, susceptible de ser negociado en Bolsa:
- **e. Pagaré sin Oferta Pública**: Valor representativo de deuda, emitido a descuento o rendimiento, que contiene la promesa incondicional de pago de la entidad financiera, respecto a un monto establecido, en una fecha determinada;
- **f.** Valor representativo de deuda: Instrumento de contenido crediticio, emitido por una entidad financiera, en forma física o mediante anotación en cuenta, necesario para legitimar el ejercicio del derecho autónomo consignado en el mismo.

SECCIÓN 2: EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 1º - (Estructuración de emisiones) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º, Sección 1, Capítulo IX, del Reglamento para Agencias de Bolsa, contenido en el Título III, Libro 4º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), sólo las Agencias de Bolsa podrán efectuar la estructuración de emisiones de Valores representativos de deuda.

Artículo 2º - (Tipos de instrumentos) Para efectos del presente Reglamento, las entidades financieras podrán emitir pagarés bursátiles, pagarés sin Oferta Pública, bonos, bonos subordinados y cédulas hipotecarias.

Artículo 3° - (Marco legal y normativa aplicable) La emisión de valores representativos de deuda efectuada por entidades financieras, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento, al Reglamento del Registro del Mercado de Valores, a la Regulación para la Oferta Pública y a la Regulación para la Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de Emisiones de Pagarés para su Oferta Pública y Negociación en el Mercado Bursátil, contenidos en el Título I, Libro 1° y en los Capítulos I y II, Título I, Libro 2° de la RNMV, respectivamente.

Artículo 4° - (Requisitos para la emisión de valores en Oferta Pública) Para la autorización de la emisión de valores representativos de deuda en Oferta Pública, la entidad financiera debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la solicitud de autorización adjuntando al efecto los requisitos establecidos en la Sección 3, Capítulo III del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la RNMV y/o de la Sección 2 de la Regulación para la Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de Emisiones de Pagarés para su Oferta Pública y Negociación en el Mercado Bursátil, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 2° de la RNMV, según corresponda.

Artículo 5° - (Evaluación y Autorización) ASFI evaluará la documentación presentada por la entidad financiera y emitirá la correspondiente Autorización o Rechazo, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 6° - (Bonos subordinados computables y cédulas hipotecarias) Para las emisiones de bonos subordinados computables como parte del capital regulatorio y/o de las cédulas hipotecarias, las entidades financieras deben cumplir con lo establecido en el Capítulo II, Título VI, Libro 3° y en el Capítulo III, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según corresponda.

Artículo 7° - (Requisitos para la emisión de valores sin Oferta Pública) Para la emisión de valores representativos de deuda sin Oferta Pública, la Entidad de Intermediación Financiera debe presentar a ASFI una solicitud de No Objeción, adjuntando la siguiente documentación:

- **a.** Original o copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas o instancia equivalente que resuelva y apruebe la emisión;
- **b.** Proyecciones de los estados financieros (Balance General, Estado de Resultados), así como del Flujo de Caja, por el período que dure la Emisión y los supuestos, debidamente sustentados, empleados para realizar dichas proyecciones;

- **c.** Informe del Gerente General o instancia equivalente con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
 - i. Que las proyecciones del flujo de caja demuestren que la entidad tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la Emisión;
 - ii. Que la entidad cumple con los límites legales establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
 - iii. Que la entidad no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir, de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.

Artículo 8° - (Evaluación y No Objeción) ASFI evaluará la documentación presentada por las Entidades de Intermediación Financiera para las emisiones sin Oferta Pública, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir de su recepción. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad, la cual tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde su notificación, para subsanar las mismas.

Si la documentación presentada no está sujeta a observaciones o éstas fueron subsanadas, ASFI emitirá la No Objeción para la emisión de valores representativos de deuda sin Oferta Pública. En caso de que la entidad no subsane las observaciones, ASFI rechazará la solicitud.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General de la entidad financiera, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Recompra de valores representativos de deuda)** Todo acto por el que la entidad emisora recompre sus valores representativos de deuda, genera su automática redención. La cancelación de éstos debe efectuarse obligatoriamente en los registros contables.
- **Artículo 3° (Causal de intervención)** La cesación de pagos por el incumplimiento en el pago de una o más obligaciones líquidas y exigibles, originará la intervención de la Entidad de Intermediación Financiera, en el marco de lo previsto en el inciso a) del Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 4° (Liquidación forzosa)** En caso de liquidación forzosa de la Entidad de Intermediación Financiera, los valores representativos de deuda no redimidos dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de intervención para la liquidación forzosa. La devolución del monto del principal y los intereses correspondientes no redimidos tendrá la prelación otorgada por el Artículo 548 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 5° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento e inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES											
L01T03	3C07	Secciones									
Circular	Fecha	1	2	3							
ASFI/485/2017	03/10/2017		*								
ASFI/452/2017	10/03/2017	*	*	*							
ASFI/261/2014	03/09/2014	*	*	*							
ASFI/200/2013	02/10/2013	*	*								
ASFI/190/2013	30/08/2013	*									
ASFI/179/2013	31/05/2013	*	*								
ASFI/167/2013	28/03/2013	*	*	*							
SB/578/2008	11/06/2008	*	*	*							
SB/319/2000	20/06/2000	*									

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA Y PUNTOS PROMOCIONALES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la apertura, traslado, cierre o retiro de puntos de atención financiera y puntos promocionales, que deben cumplir las entidades supervisadas señaladas en el Artículo 2° de la presente Sección, en el territorio nacional.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidad supervisada.

Asimismo, en el marco de lo establecido en la Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 2264 de 11 de febrero de 2015, se encuentran bajo el ámbito de aplicación, las Entidades Financieras en proceso de incorporación al ámbito de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que cuentan con Certificado de Adecuación otorgado por ASFI.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- **a. Discapacidad:** Forma diferente de realizar las actividades de la vida diaria, debido a deficiencias físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales de largo plazo o permanentes;
- **b. Grado de Discapacidad:** Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad o causan una disminución importante o imposibilitan la capacidad de la persona para realizar las actividades de la vida diaria;
- **c. Lengua de señas:** Forma de comunicación utilizada por personas con discapacidad auditiva y/o del habla, que permite la interpretación y traducción de las palabras en lenguaje de signos;
- d. Localidad: Área geográfica comprendida en una ciudad, población o conglomerado rural;
- e. Punto de Atención Financiera (PAF): Espacio físico habilitado por una entidad supervisada, que cuenta con las condiciones necesarias para realizar operaciones de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, según corresponda, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Los tipos de PAF para que una entidad supervisada realice sus operaciones o preste servicios, según corresponda, son los siguientes:

1. Agencia fija (AF): Punto de atención financiera ubicado en un local fijo y que depende funcionalmente de una sucursal o directamente de su oficina central, en este último caso debe constituirse en un centro de información contable independiente. En la agencia fija se pueden realizar todas las operaciones y servicios autorizados a la entidad supervisada.

Dentro de este tipo de punto de atención financiera también se consideran las agencias fijas de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que pueden o no prestar servicios al público, de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones y servicios permitidos.

En las agencias fijas de las entidades de intermediación financiera que no presten el servicio de atención en cajas, se podrán brindar servicios adicionales a través de terceros, en el marco de lo previsto en el presente Reglamento;

- 2. Agencia móvil (AM): Punto de atención financiera, que realiza sus operaciones o presta sus servicios, al interior de un vehículo blindado estableciendo una ruta que incluye uno o varios municipios de un departamento y que funcionalmente depende de una sucursal o directamente de su oficina central, en este último caso debe constituirse en un centro de información contable independiente. La agencia móvil puede realizar todas las operaciones y servicios autorizados a la entidad supervisada;
- 3. Cajero automático (CA): Punto de atención financiera que permite a los clientes y/o usuarios de servicios financieros, mediante la operación de una máquina dedicada al efecto, realizar retiros y/o depósitos de efectivo, consultas de movimientos y saldos, rescate de cuotas, transferencias entre cuentas propias y a cuentas de terceros, carga y efectivización de billetera móvil y/o pagos de servicios, mediante el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas prepagadas o un dispositivo móvil, que debe cumplir con lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos contenido en la RNSF:
- **4.** Local compartido (LC): Punto de atención financiera de una entidad supervisada, ubicado en un espacio físico compartido por una entidad financiera con licencia de funcionamiento o con certificado de adecuación;
- 5. Oficina central (OC): Punto de atención financiera, constituido como el domicilio legal de una entidad supervisada, que puede realizar cualquiera de las operaciones y servicios autorizados a la misma, en el que se podrá o no atender al público. Consolida contablemente todas las operaciones de la entidad supervisada;
- **6. Oficina externa (OE):** Punto de atención financiera, ubicado en entidades públicas, empresas o negocios privados, con el objeto de:
 - i. Prestar servicios de depósitos y retiros de cuentas;
 - ii. Recibir pagos de créditos;
 - iii. Pagar a funcionarios públicos;
 - iv. Comprar y vender monedas extranjeras;
 - v. Pagar rentas y bonos;
 - vi. Prestar servicios de cobranza a clientes y/o usuarios por cuenta de instituciones públicas o empresas privadas;
 - vii. Realizar la carga y efectivización del dinero electrónico almacenado en la billetera móvil;

viii. Prestar servicios de giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero.

La oficina externa podrá estar ubicada en instalaciones de una entidad privada de carácter financiero, sólo si pertenece al mismo conglomerado financiero.

En municipios con nivel bajo o nulo de cobertura geográfica de servicios financieros, la oficina externa podrá, además otorgar créditos y abrir cuentas en caja de ahorro o cuentas de pago.

- 7. Oficina ferial (OF): Punto de atención financiera que se instala en ferias, con el objeto de prestar servicios a clientes y/o usuarios. La oficina ferial puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la entidad supervisada. Las oficinas feriales se clasifican en:
 - i. Oficina ferial con atención recurrente: Oficina ferial que se instala en ferias recurrentes que funcionan determinado(s) día(s) de la semana durante el año, bajo la recurrencia que la entidad determine;
 - ii. Oficina ferial con atención temporal: Oficina ferial que se instala en ferias que tienen una duración temporal, por un periodo definido.
- **8. Punto Corresponsal financiero (PCF):** Punto de atención financiera de una entidad supervisada que puede ser:
 - i. Una entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento;
 - **ii.** Una Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria con Certificado de Adecuación y previa autorización de ASFI;
 - iii. Una Institución Financiera de Desarrollo con Certificado de Adecuación;
 - iv. La Empresa de Transporte de Material Monetario y Valores y la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica que cuenten con licencia de funcionamiento.
- **9. Punto Corresponsal no financiero (PCNF):** Punto de atención financiera, que realiza sus operaciones o presta sus servicios a través de una persona natural o jurídica legalmente constituida que no realiza actividades de intermediación financiera ni de servicios financieros complementarios;
- 10. Sucursal (SU): Punto de atención financiera que depende directamente de su oficina central y se constituye en un centro de información contable independiente, que debe consolidar la información contable de los demás puntos de atención financiera del departamento en el que se encuentra instalada. La sucursal puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la entidad;
- 11. Ventanilla de cobranza (VC): Punto de atención financiera, instalado al interior de entidades públicas o empresas privadas, con el único objeto de prestar servicios de cobranza por cuenta de instituciones públicas o empresas privadas.
- **f. Punto promocional (PP):** Oficina de una entidad supervisada, con el objeto único de publicitar y proporcionar información al público acerca de los productos y servicios que ofrece la entidad.

Está prohibida de realizar operaciones activas, pasivas, contingentes, de servicios o cualquier otra establecida en la LSF. Se clasifican en:

- i. **Punto promocional fijo:** Punto promocional ubicado en un local fijo al interior de instalaciones de entidades públicas o privadas;
- **ii. Punto promocional móvil:** Punto promocional que funciona al interior de un vehículo u otro medio de transporte móvil;
- iii. Punto promocional ferial: Punto promocional instalado en ferias temporales, por un periodo de días determinados.
- **g. Señalética:** Sistema de comunicación visual sintetizado en un conjunto de señales o símbolos que cumplen la función de guiar, orientar u organizar a una persona o conjunto de personas en espacios físicos definidos;
- h. Servicios Adicionales: Son aquellos servicios accesorios orientados a atraer y fidelizar a los consumidores financieros, los cuales deben ser comunicados previamente a ASFI. Los servicios adicionales brindados al consumidor financiero, no deben desvirtuar el giro de negocio, ni los objetivos establecidos en la LSF para la entidad supervisada;
- i. Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA): Símbolo que representa accesibilidad de la infraestructura a las barreras físicas y de comunicación referidas a todas las discapacidades, no sólo a personas en sillas de ruedas.
- **Zona rural:** Espacio geográfico del territorio boliviano, que no incluye las zonas urbanas y peri urbanas, en el que se desarrolla predominantemente actividad agropecuaria, bajo la forma de vida comunitaria de las familias que habitan en ella.

Artículo 4º - (Identificación) Los puntos de atención financiera y puntos promocionales, deben ser fácilmente identificables y visibles por los clientes y/o usuarios, para lo cual deben estar adecuadamente identificados con elementos de señalética que hacen a la imagen institucional de la entidad supervisada (tales como logotipos, carteles y letreros luminosos interiores y exteriores, entre otros).

En los espacios y áreas destinadas al acceso y atención de personas con discapacidad, la entidad supervisada debe utilizar el símbolo SIA conforme las especificaciones señaladas en el Anexo 9 del presente Reglamento.

Cuando el punto de atención financiera o punto promocional se encuentre ubicado en entidades públicas o empresas privadas, debe estar físicamente separado y diferenciado del resto de la entidad pública o privada en la cual se encuentra.

La entidad supervisada debe asignar a cada PAF y PP fijo un número de identificación único, secuencial (de uno adelante), de cuatro (4) dígitos como máximo, que permita identificarlo de manera unívoca.

La información señalada debe ser complementada con la georeferenciación (longitud y latitud), de cada uno de sus PAF, de acuerdo al "Manual de Georeferenciación de los Puntos de Atención Financiera" de ASFI.

Artículo 5° - (Puntos de atención financiera y puntos promocionales) Las entidades supervisadas con licencia de funcionamiento, pueden habilitar los siguientes puntos de atención

financiera y puntos promocionales, en zonas rurales y urbanas, en el marco de la LSF y Reglamentación específica de acuerdo al tipo de entidad supervisada, conforme la siguiente tabla:

	Punto de Atención Financiera										
Entidad Supervisada	OC (1)	SU (2)	AF (3)	AM (4)	CA (5)	PCF/ PCNF (6 y 7)	OE (8)	OF (9)	VC (10)	LC (11)	PP (12)
Banco de Desarrollo Productivo	V	√	V	V	V	√	√	V	V	V	√
Banco Público	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
Banco Múltiple	√	√	√	√	√	√	√	1	1	√	V
Banco PYME	√	√	V	√	√	√	√	V	1	√	V
Entidad Financiera de Vivienda	√	√	√	V	V	√	V	V	V	√	√
CAC Abierta o Societaria	√	√	V	V	V	√	√	V	V	√	√
Institución Financiera de Desarrollo	√	√	V	V	√	V	√	√	√	V	√
Buró de Información	√	√	V							√	V
Empresa de Transporte de Material Monetario y Valores	√	√	√								√
Empresa de Servicios de Pago Móvil	√	√	√	√	√	V	√	V		√	√
Empresa de Arrendamiento Financiero	V	V	V	V				V		√	√
Almacén General de Depósito	V	V	V							V	√

	Punto de Atención Financiera										
Entidad Supervisada	OC (1)	SU (2)	AF (3)	AM (4)	CA (5)	PCF/ PCNF (6 y 7)	OE (8)	OF (9)	VC (10)	LC (11)	PP (12)
Casa de Cambio con Personalidad Jurídica	V	V	V								
Casa de Cambio Unipersonal	V										
Empresa de Giro y Remesas de Dinero	V	\checkmark	$\sqrt{}$			$\sqrt{}$					
Cámara de Compensación y Liquidación	V	\checkmark	$\sqrt{}$								
Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas	√	√	√								√

(1) OC: Oficina Central

(2)SU: Sucursal

⁽³⁾AF: Agencia Fija

⁽⁴⁾AM: Agencia Móvil

(5)CA: Cajero Automático

(6) PCF: Punto Corresponsal Financiero

(7) **PCNF:** Punto Corresponsal No Financiero

(8) **OE:** Oficina Externa

⁽⁹⁾OF: Oficina Ferial

⁽¹⁰⁾VC: Ventanilla de Cobranza

(11)LC: Local Compartido

(12)**PP:** Punto Promocional

Artículo 6º (Clasificación de PAF por zonas rurales y urbanas) Los puntos de atención financiera se clasifican según su ubicación en zonas rurales y urbanas, de acuerdo a la lista publicada en el sitio web de la Red Supernet de ASFI, denominada "Clasificación de Municipios Urbanos y Rurales", desarrollada con base en la definición de Zona Rural, establecida en el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, únicamente para fines de regulación en el sistema financiero.

Artículo 7º (PAF en zonas rurales) Las entidades supervisadas, pueden instalar los puntos de atención financiera en zonas rurales, de acuerdo a los tipos de PAF previstos en el Artículo 5º de la Sección 1 del presente Reglamento.

Estos PAF deben prestar servicios financieros convencionales y no convencionales, para lo cual las Entidades de Intermediación Financiera, deben instaurar un régimen de ahorro y crédito dirigido a las familias rurales, junto con otros servicios financieros relacionados y complementarios, aplicando tecnologías financieras especializadas para estos sectores reconociendo las prácticas del ámbito rural no convencionales.

SECCIÓN 2: OFICINA CENTRAL, SUCURSALES Y AGENCIAS

Artículo 1º - (Solicitud de apertura de sucursales o agencias) Para la apertura de una sucursal, de una agencia fija o de una agencia móvil, la entidad supervisada debe presentar su solicitud ante **ASFI**, mencionando su ubicación y denominación, adjuntando la siguiente documentación:

- I. Copia del Acta de reunión de Directorio u Órgano equivalente donde se apruebe la apertura de la sucursal o agencia, previo conocimiento de los Informes presentados por el Gerente General y Auditoría Interna;
- II. Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, que señale lo siguiente:
 - 1. La entidad supervisada cumple con los límites legales de solvencia patrimonial e inversión en activos fijos, establecidos en la LSF, indicando el monto a invertirse;
 - La entidad supervisada no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
 - **3.** La sucursal, la agencia fija o la agencia móvil que dependa directamente de su oficina central se ha constituido como un centro de información contable independiente;
 - **4.** Las sucursales o agencias fijas que sirven de punto de atención financiera cuentan con:
 - **a.** Local e infraestructura adecuados que al menos, consideren:
 - i. Áreas de trabajo para el desarrollo de operaciones y servicios;
 - **ii.** Espacio físico para la espera y atención de clientes y usuarios dentro de las instalaciones de la sucursal o agencia;
 - iii. Mobiliario y espacio para la atención en cajas, cuando corresponda;
 - iv. Ambiente separado, con acceso restringido, para servidores y equipos de comunicación:
 - v. La infraestructura necesaria para la atención a personas con discapacidad, como gradas, pasamanos, puertas, rampas y superficies debiendo considerar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 10 del presente Reglamento.
 - vi. La entidad supervisada que mediante documentación correspondiente, justifique que su infraestructura no le permite realizar cambios para el acceso de personas con discapacidad, alternativamente debe utilizar rampas metálicas de acuerdo al Anexo 10 del presente Reglamento u otro(s) mecanismo(s) que facilite(n) la accesibilidad al PAF;
 - vii. La señalética establecida en el Anexo 9 del presente Reglamento, a efectos de identificar los espacios de atención y accesos para personas con discapacidad.

- **b.** Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
- c. Medidas de seguridad adecuadas al nivel de riesgo identificado, de acuerdo al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física contenido en la RNSF y pólizas de seguro;
- **d.** Estructura organizacional acorde al volumen y complejidad de las operaciones de la agencia o sucursal.
- **5.** La agencia móvil que sirve de punto de atención financiera cuenta con:
 - **a.** Vehículo blindado con infraestructura adecuada que al menos, considere:
 - i. Áreas de trabajo para el desarrollo de operaciones y servicios;
 - ii. Espacio físico para la atención como mínimo de dos (2) clientes y/o usuarios, al interior del vehículo;
 - iii. Mobiliario y espacio para la atención en caja;
 - iv. Equipos de energía y de comunicación.
 - **b.** Certificado de Registro de Propiedad Vehículo Automotor (CRPVA), emitido por el Gobierno Autónomo Municipal;
 - **c.** Registro del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos emitido por la Policía Boliviana;
 - **d.** Autorización emitida por el Comando General de la Policía Boliviana para realizar atención al público mediante agencia móvil, conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo de las Empresas Privadas de Vigilancia;
 - **e.** Especificación de las dimensiones del vehículo, indicando su distribución por cada área de trabajo;
 - **f.** Por departamento, el municipio, la localidad, los días y los horarios de atención de la agencia móvil;
 - **g.** Manuales de seguridad y de contingencias para el correcto uso y funcionamiento del vehículo blindado:
 - **h.** Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
 - i. Medidas de seguridad de acuerdo al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física contenido en la RNSF y pólizas de seguro para el resguardo del vehículo, de la tripulación y de los clientes y usuarios durante el traslado y la prestación de servicios, así como para la cobertura del material monetario.
- III. Informe actualizado de Auditoría Interna dirigido al Directorio u Órgano equivalente indicando que ha verificado in situ los aspectos señalados en el punto II, numerales 1 al 5, según corresponda.

- IV. Para el caso de Casas de Cambio con Personalidad Jurídica, el Gerente General debe emitir un informe indicando que dio cumplimiento a los aspectos señalados en el punto II, numerales 1 al 4, describiendo las características de la nueva sucursal o agencia fija.
- V. Cuando se trate de sucursales o agencias de una Empresa de Transporte de Material Monetario y Valores, corresponde únicamente el envío de los siguientes requisitos:
 - 1. Informe del Gerente General indicando que se cumple con lo señalado en el punto II, numeral 2 del presente Artículo.
 - 2. Copia del Acta de reunión de Directorio donde se apruebe la apertura de la sucursal o agencia, previo conocimiento de los Informes presentados por el Gerente General;
 - 3. Copia de la Resolución de Autorización para operar en el departamento correspondiente otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana, debidamente homologada por el Ministerio de Gobierno, según reglamentación específica;
 - **4.** Medidas de seguridad adecuadas al nivel de riesgo identificado, de acuerdo al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, contenido en la RNSF y pólizas de seguro que cobertura a las operaciones de la sucursal o agencia;
 - 5. Informe del Gerente General, refrendado por Auditoría Interna, que certifique que tanto sus vehículos u otra modalidad de transporte, como la agencia o sucursal, cumplen con las condiciones seguridad establecidas en el Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, así como en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física de la RNSF.

Acompañando a los referidos documentos, la entidad supervisada debe remitir la información solicitada en el Anexo 1 para el caso de la apertura de una sucursal o el Anexo 2 para el caso de la apertura de una agencia fija o de una agencia móvil.

En el caso de apertura de una sucursal, adicionalmente debe adjuntar la nómina de funcionarios a nivel ejecutivo de la sucursal y poderes de administración.

ASFI podrá verificar las características estructurales del local, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y de comunicación que tiene la sucursal o agencia, así como de requerir información adicional que respalde la solicitud de apertura.

La entidad supervisada que requiera contar con más de dos (2) agencias fijas en un mismo departamento, debe establecer previamente una sucursal. En caso de que la(s) agencia(s) se encuentre(n) dentro del mismo departamento de la oficina central, la entidad supervisada debe evaluar el volumen y la complejidad de las operaciones, la estructura organizacional, los servicios prestados y otros aspectos para determinar la necesidad de abrir una sucursal o si la oficina central puede operar como sucursal.

La entidad supervisada podrá abrir más de una sucursal en un mismo departamento, siempre y cuando el volumen y complejidad de las operaciones, la estructura organizacional, los servicios prestados u otros aspectos que así lo requieran, debiendo definir la sucursal que consolidará la información a nivel de departamento.

Para el caso de apertura de sucursales, agencias fijas o agencias móviles en zonas rurales, las entidades supervisadas deben remitir la documentación detallada en el Anexo 13.

Artículo 2º - (Resolución de Autorización) ASFI analizará la información proporcionada y podrá verificar in situ el cumplimiento del presente Reglamento, en caso de no existir observaciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de apertura, otorgará la autorización para la apertura de la sucursal o agencia mediante Resolución expresa.

La Resolución debe ser exhibida en lugar visible al público, junto con una copia de la Licencia de Funcionamiento otorgada a la entidad supervisada.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad solicitante para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Cuando la entidad solicitante no efectúe la apertura de la sucursal o agencia en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la emisión de la Resolución de Autorización, ésta quedará automáticamente sin efecto; en caso de que la entidad solicitante aún desee abrir la sucursal o agencia, debe iniciar nuevamente el trámite de apertura.

En los casos que ASFI detecte problemas en la situación financiera o deficiencias en la gestión de riesgos de la entidad supervisada, podrá rechazar la solicitud de apertura de agencia o sucursal.

Artículo 3º - (Traslado de sucursal o agencia fija) El traslado de una sucursal o de una agencia fija dentro de la misma localidad, debe ser solicitado por la entidad supervisada en forma escrita a **ASFI**, mencionando la nueva ubicación, adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Copia del Acta de reunión de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el traslado de la sucursal o agencia fija, previo conocimiento de los Informes presentados por el Gerente General y Auditoría Interna;
- 2. Informe actualizado del Gerente General dirigido al Directorio u Órgano equivalente, que señale que la entidad supervisada cuenta con:

a. Aspectos verificables antes del traslado

Local e infraestructura adecuados, que mínimamente considere:

- i. Áreas de trabajo para el desarrollo de operaciones y servicios;
- **ii.** Espacio físico para la espera y atención de clientes y/o usuarios dentro de las instalaciones de la sucursal o agencia fija;
- iii. Ambiente separado, con acceso restringido, para servidores y equipos de comunicación;
- iv. La infraestructura necesaria para la atención a personas con discapacidad, como gradas, pasamanos, puertas, rampas y superficies debiendo considerar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 10 del presente Reglamento;
- v. La entidad supervisada que mediante documentación correspondiente, justifique que su infraestructura no le permite realizar cambios para el acceso de personas con discapacidad, alternativamente debe utilizar rampas metálicas de acuerdo al Anexo 10 del presente Reglamento u otro(s) mecanismo(s) que facilite(n) la accesibilidad al PAF.

b. Aspectos verificables una vez que se efectuó el traslado

- i. Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
- ii. Medidas de seguridad conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física y pólizas de seguro;
- iii. La capacidad para constituirse en un centro de información contable independiente (solamente en el caso de traslado de una sucursal o de una agencia fija que dependa directamente de la oficina central);
- iv. Mobiliario y espacio para la atención en cajas, cuando corresponda;
- v. La señalética establecida en el Anexo 9 del presente Reglamento, a efectos de identificar los espacios de atención y accesos para personas con discapacidad.
- 3. Informe actualizado de Auditoría Interna dirigido al Directorio u Órgano equivalente, indicando que ha verificado in situ los aspectos verificables antes del traslado, señalados en el inciso a, Numeral 2, con excepción de las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica.

De solicitarse el traslado a otra localidad o de tratarse de un traslado en la misma localidad con diferente mercado objetivo, la entidad supervisada deberá proceder con el trámite de cierre y posterior apertura de la sucursal o agencia fija.

ASFI emitirá Resolución de aprobación de traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la comunicación de traslado, reservándose el derecho de verificar las características estructurales del local, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y comunicación con los que cuenta la sucursal o agencia.

La entidad supervisada dentro de los cinco (5) días calendario de haber obtenido la respuesta positiva de ASFI, debe publicar el aviso de traslado al público, en un medio de comunicación escrito del departamento o de circulación local en la localidad en la que funciona la sucursal o agencia, debiendo realizarse al menos tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos y copia de las mismas deben ser remitidas a ASFI.

La entidad supervisada debe prever que el traslado se realice en un día que no perjudique el normal desenvolvimiento de la sucursal o agencia, en caso de requerir un tiempo mayor deberá comunicar a ASFI y al público en general el o los días que no prestará atención, justificando dicho extremo, señalando además, sus puntos de atención financiera cercanos en los que los clientes y/o usuarios pueden ser atendidos.

Artículo 4° - (Traslado de oficina central) Para el traslado de la oficina central, la entidad supervisada debe solicitar autorización a ASFI en forma escrita, mencionando la nueva ubicación, adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Copia del Acta de reunión de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el traslado de la oficina central, previo conocimiento de los Informes presentados por el Gerente General y Auditoría Interna;
- 2. Proyecto de modificación del Estatuto y escritura pública correspondiente;

3. Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, que señale que la entidad supervisada cuenta con:

a. Aspectos verificables antes del traslado

Local e infraestructura adecuados, que mínimamente considere:

- i. Áreas de trabajo para el desarrollo de operaciones y servicios;
- **ii.** Espacio físico para la espera y atención de clientes y/o usuarios dentro de las instalaciones del punto de atención, cuando corresponda;
- iii. Ambiente separado con acceso restringido para servidores y comunicaciones;
- iv. La infraestructura necesaria para la atención a personas con discapacidad, como gradas, pasamanos, puertas, rampas y superficies debiendo considerar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 10.

La entidad supervisada que mediante documentación correspondiente, justifique que su infraestructura no le permite realizar cambios para el acceso de personas con discapacidad, alternativamente debe utilizar rampas metálicas de acuerdo al Anexo 10 del presente Reglamento u otro(s) mecanismo(s) que facilite(n) la accesibilidad al PAF.

b. Aspectos verificables una vez que se efectuó el traslado

- i. Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
- ii. Medidas de seguridad de acuerdo al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física contenido en la RNSF y pólizas de seguro;
- iii. Mobiliario y espacio para la atención en cajas, cuando corresponda;
- iv. La señalética establecida en el Anexo 9, a efectos de identificar los espacios de atención y accesos para personas con discapacidad.
- **4.** Informe actualizado de Auditoría Interna dirigido al Directorio u Órgano equivalente, indicando que ha verificado in situ los aspectos verificables antes del traslado, señalados en el numeral 3, con excepción de las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica.

Para el caso de Casas de Cambio Unipersonales, el propietario debe remitir un informe justificando el traslado y describiendo las características señaladas en el numeral 3 del presente Artículo.

ASFI emitirá Resolución de aprobación de traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la comunicación de traslado, reservándose el derecho de verificar las características estructurales del local, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y comunicación con los que cuenta la nueva oficina central.

La entidad supervisada dentro de los cinco (5) días calendario de haber obtenido la respuesta positiva de ASFI, debe publicar el aviso de traslado al público, en un medio de comunicación escrito del departamento o de circulación local en la localidad en la que funciona la oficina central debiendo realizarse al menos tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos y copia de las mismas deben ser remitidas a ASFI.

La entidad supervisada debe prever que el traslado se realice en un día que no perjudique el normal desenvolvimiento de la misma y la atención al público si corresponde, en caso de requerir un tiempo mayor, debe comunicar a ASFI y al público en general el o los días que no prestará atención, justificando dicho extremo, señalando además, sus puntos de atención financiera cercanos en los cuales los clientes y/o usuarios podrán ser atendidos.

Artículo 5° - (Cambio de lugares de atención de la agencia móvil) A efectos de que la agencia móvil pueda cambiar los lugares de atención, la entidad supervisada previamente debe remitir una comunicación escrita a ASFI, mencionando la nueva ruta que considere el departamento y el(los) nuevo(s) municipio(s) y localidad(es), los días y los horarios de atención de la agencia móvil, adjuntando el informe del Gerente General que justifique y disponga el cambio de lugares de atención de la agencia móvil.

ASFI emitirá respuesta en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la comunicación, reservándose el derecho de verificar las características estructurales del vehículo, las medidas de seguridad, la cobertura de seguros y los medios tecnológicos de información y comunicación con los que cuenta la agencia móvil.

La entidad supervisada dentro de los cinco (5) días calendario de haber obtenido la respuesta positiva de ASFI, debe publicar el aviso de cambio de lugar de atención al público, en un medio de comunicación escrito del departamento o de circulación local en las localidades en las que funciona la agencia móvil, debiendo realizarse al menos tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos y copia de las mismas deben ser remitidas a ASFI.

Artículo 6° - (Cambio de vehículo de la agencia móvil) Cuando la entidad supervisada requiera cambiar de vehículo para prestar los servicios de la agencia móvil previamente autorizada, debe comunicar esta situación a ASFI, adjuntando el Informe del Auditor Interno en el cual señale que ha verificado que el nuevo vehículo cumple con lo dispuesto en el Punto 5 del Numeral II del Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, además de remitir la documentación establecida en los incisos b, c y d del Punto 5, Numeral II, Artículo 1°, Sección 2 del Reglamento, para resguardar las exigencias de control y seguridad.

Artículo 7º - (Conversión) Para la conversión de una agencia fija en sucursal o viceversa, la entidad supervisada presentará por escrito su solicitud, adjuntando copia del Acta de reunión de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga la conversión de una agencia en sucursal o viceversa, previo conocimiento de los Informes presentados por el Gerente General y Auditoría Interna.

Para el caso de conversión de una agencia fija en sucursal, la entidad supervisada deberá remitir adicionalmente, lo siguiente:

- 1. Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, que señale que la entidad supervisada cuenta con:
 - a. Local e infraestructura adecuados, que mínimamente considere:
 - i. Áreas de trabajo para el desarrollo de operaciones y servicios;
 - **ii.** Espacio físico para la espera y atención de clientes y/o usuarios dentro de las instalaciones del punto de atención;
 - iii. Mobiliario y espacio para la atención de cajas;

- iv. Ambiente separado con acceso restringido para servidores y comunicaciones;
- v. La infraestructura necesaria para la atención a personas con discapacidad, como gradas, pasamanos, puertas, rampas y superficies debiendo considerar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 10 del presente Reglamento;
- vi. La entidad supervisada que mediante documentación correspondiente, justifique que su infraestructura no le permite realizar cambios para el acceso de personas con discapacidad, alternativamente debe utilizar rampas metálicas de acuerdo al Anexo 10 del presente Reglamento u otro(s) mecanismo(s) que facilite(n) la accesibilidad al PAF;
- vii. La señalética establecida en el Anexo 9 del presente Reglamento, a efectos de identificar los espacios de atención y accesos para personas con discapacidad.
- **b.** Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
- c. Medidas de seguridad de acuerdo al Reglamento para la Gestión de Seguridad Física contenida en la RNSF y pólizas de seguro;
- **d.** La capacidad para constituirse en un centro de información contable independiente, cuando corresponda.
- 2. Informe actualizado de Auditoría Interna dirigido al Directorio u Órgano equivalente, indicando que ha verificado in situ los aspectos señalados en el numeral 1;
- 3. Nómina de funcionarios a nivel ejecutivo;
- **4.** Poderes de administración.

ASFI emitirá una Resolución expresa que autorice la conversión de una agencia fija en sucursal o viceversa, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

Artículo 8º - (Cierre de sucursal o agencia) Para el cierre de una sucursal, agencia fija o agencia móvil, la entidad supervisada presentará por escrito su solicitud de cierre, adjuntando la siguiente documentación:

- 1. Copia del Acta de reunión de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el cierre de la sucursal, agencia fija o agencia móvil respectiva, previo conocimiento de los Informes presentados por el Gerente General y Auditoría Interna;
- 2. Copia del Informe del Auditor Interno al Directorio u Órgano equivalente, indicando que ha verificado que la entidad cuenta con el Informe del Gerente General referido a:
 - a. Las medidas adoptadas para la atención de trámites, acreencias y reclamos con posterioridad al cierre, las que deben incluir el nombramiento del punto de atención financiera a cargo;
 - **b.** El cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y sociales consecuentes del cierre.

Para el caso de Casas de Cambio con Personalidad Jurídica, se debe adjuntar el Informe del Gerente General, indicando que la entidad cuenta con los aspectos señalados en los incisos a y b del numeral 2 del presente Artículo.

ASFI emitirá una Resolución expresa que autorice el cierre de la sucursal, de la agencia fija o de la agencia móvil en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

La entidad supervisada debe remitir a ASFI, copia de tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos, en un medio de comunicación escrito del departamento y localidades, cuando corresponda, en el que funciona la sucursal, la agencia fija o la agencia móvil, avisando al público sobre el cierre de la sucursal, de la agencia fija o de la agencia móvil y de la ubicación de las oficinas de la entidad o de su corresponsal más cercano para atender a sus clientes. La última publicación deberá efectuarse quince (15) días hábiles administrativos antes del cierre.

ASFI no dará curso a la solicitud de cierre de sucursales en aquellos departamentos en los que existe una sola sucursal y operan más de dos (2) agencias fijas de la entidad.

Artículo 9° - (Cierre temporal de sucursal o agencia) La entidad supervisada podrá cerrar de manera temporal una agencia o sucursal por mantenimiento, refacciones y/o mejoras debidamente justificadas, previa comunicación a ASFI y al público con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación, a través de los medios de comunicación oral o escrita que considere pertinentes, informando sobre el tiempo o los días que no brindará servicio en esas instalaciones, periodo que no podrá ser superior a los treinta (30) días calendario, así como los puntos de atención más cercanos a la sucursal o agencia que cerrará temporalmente, para no perjudicar la atención a sus clientes y/o usuarios.

Si el cierre temporal de la agencia fija tiene el propósito de adecuar las instalaciones para la implementación de servicios adicionales y por ende dejar de prestar el servicio de atención en cajas, la entidad de intermediación financiera debe cumplir con el procedimiento antes mencionado, informando expresamente, tanto a ASFI como al consumidor financiero, sobre el cese de la prestación del servicio de atención en cajas y la disponibilidad de los servicios adicionales.

Cuando el cierre temporal se deba a causas ajenas a la entidad supervisada, el plazo de comunicación es de tres (3) días hábiles administrativos de producido el hecho.

SECCIÓN 3: Otros Puntos de Atención Financiera

Artículo 1° - (Comunicación de apertura de otros PAF) La entidad supervisada debe comunicar por escrito, con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación a ASFI, sobre la apertura de cajero automático, oficina externa, ventanilla de cobranza y puntos corresponsales, señalando que éstos cuentan con las medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de los servicios que van a prestar, de acuerdo a los Anexos 3 al 6 y 8 del presente Reglamento, respectivamente.

En el caso de oficinas feriales con atención recurrente y temporal, la entidad supervisada deberá comunicar previamente su apertura a ASFI, adjuntando los Anexos 7 y 12 del presente Reglamento, respectivamente.

Para la apertura de puntos corresponsales, la entidad debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2º - (Traslado de otros PAF) La entidad supervisada debe comunicar a ASFI y al público, con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación, a través del medio de comunicación oral o escrito que considere pertinente, el traslado de: cajero automático, oficina externa, ventanilla de cobranza, oficina ferial con atención recurrente o punto corresponsal financiero o no financiero, mencionando la nueva ubicación. Adjuntando además los Anexos 3 al 8 según corresponda y copia o respaldo de la comunicación al público.

Para el traslado de una oficina externa, oficina ferial con atención recurrente o punto corresponsal financiero o no financiero a otra localidad o cuando se trate de un traslado en la misma localidad con diferente mercado objetivo, la entidad supervisada deberá proceder con el trámite de cierre y posterior apertura del mismo.

Cuando el traslado se deba a causas ajenas a la entidad supervisada, el plazo de comunicación se reduce a tres (3) días hábiles administrativos de conocido el hecho.

Artículo 3º - (Cierre o retiro de otros PAF) La entidad supervisada debe comunicar a ASFI con la debida justificación, con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación:

- a. El cierre de oficina externa, punto corresponsal o ventanilla de cobranza;
- **b.** El retiro de cajeros automáticos u oficina ferial con atención recurrente.

Simultáneamente se debe anunciar al público con la misma anticipación, el cierre o retiro de dichos PAF mediante publicación en el medio de comunicación oral o escrito que considere pertinente, de la localidad en la que estos puntos se encuentran instalados.

Para el cierre o retiro de los puntos de atención financiera mencionados, se deben adjuntar los Anexos 3 al 8 del presente Reglamento, según corresponda y copia o respaldo de la comunicación al público.

Cuando el cierre se deba a causas ajenas a la entidad supervisada, el plazo de comunicación se reduce a tres (3) días hábiles administrativos de conocido el hecho.

Artículo 4° - (Cierre temporal de otros PAF) La entidad supervisada podrá cerrar de manera temporal por mantenimiento, refacciones o mejoras, sus cajeros automáticos, oficinas externas, ventanillas de cobranza, oficinas feriales con atención recurrente o puntos corresponsales, siempre y cuando comunique a **ASFI** y al público con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación

dicha situación, estipulando el tiempo o los días que no brindará servicio, indicando los puntos de atención financiera alternativos cercanos al mismo, adjuntando además copia o respaldo de la comunicación al público.

Cuando el cierre se deba a causas ajenas a la entidad supervisada, el plazo de comunicación se reduce a tres (3) días hábiles administrativos de conocido el hecho.

SECCIÓN 4: PUNTOS PROMOCIONALES

Artículo Único - (Apertura, traslado o cierre de los PP) La entidad supervisada debe comunicar por escrito, con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación a ASFI, la apertura, traslado o cierre de puntos promocionales. Si la entidad supervisada tiene prevista la apertura y funcionamiento por un periodo determinado, únicamente debe informar a ASFI sobre dicha situación.

SECCIÓN 5: METAS DE EXPANSIÓN DE LA COBERTURA GEOGRÁFICA DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1° - (Alcance de las metas anuales de expansión de cobertura geográfica de los servicios financieros) En tanto existan municipios, que no cuenten con puntos de atención financiera (nula cobertura de servicios financieros); en el marco de lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 del Decreto Supremo N° 3033 de 28 de diciembre de 2016, los Bancos Múltiples, Banco Público, Bancos Pyme, Banco de Desarrollo Productivo e Instituciones Financieras de Desarrollo, deben instalar el número de puntos de atención financiera (PAF) asignado por ASFI, en municipios con nula cobertura de servicios financieros, en cumplimiento de las metas anuales de expansión de cobertura geográfica establecidas, según lo previsto en el citado Decreto Supremo y en la presente Sección.

Artículo 2° - (Establecimiento de metas anuales) Con base en las disposiciones contenidas en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 3033 de 28 de diciembre de 2016, ASFI establecerá las metas anuales de expansión de la cobertura geográfica de los servicios financieros para cada entidad de intermediación financiera citada en el artículo precedente.

Artículo 3° - (Puntos de atención financiera computables) Los puntos de atención financiera que son computables para el cumplimiento de las metas anuales de expansión de cobertura geográfica de servicios financieros, son los siguientes: oficinas centrales, sucursales, agencias fijas, agencias móviles, locales compartidos, oficinas externas, puntos corresponsales financieros, puntos corresponsales no financieros y oficinas feriales de atención recurrente.

Para el caso de las agencias móviles, se considerarán para el cumplimiento de metas anuales señaladas en el Artículo precedente, a los municipios de nula cobertura que se encuentren dentro de su ruta de recorrido y donde brinden servicios financieros, al menos en una localidad del municipio, una (1) vez por semana y mínimamente durante siete (7) horas al día.

Artículo 4° - (Publicación del Mapa de Cobertura Geográfica de Servicios Financieros) En el marco de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3033 de 28 de diciembre de 2016, **ASFI** publicará mensualmente en el sitio web de la Red Supernet, el Mapa de Cobertura Geográfica de los Servicios Financieros vigente, el cual presentará los municipios del país, clasificados en niveles de nula, baja, media y alta cobertura geográfica de servicios financieros.

Las entidades de intermediación financiera referidas en el Artículo 1° de la presente Sección, considerarán el citado Mapa de Cobertura Geográfica de los Servicios Financieros, para instalar el número de puntos de atención financiera asignado por ASFI, en municipios con nula cobertura de servicios financieros, en cumplimiento de las metas anuales de expansión de cobertura geográfica.

Artículo 5° - (Solicitud inicial o intención de instalación de PAF para el cumplimiento de metas anuales) Para la elección de un municipio para el cumplimiento de las metas anuales de expansión de la cobertura geográfica de los servicios financieros, asignadas por ASFI, la entidad de intermediación financiera referida en el Artículo 1° de la presente Sección, solicitará a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, considerar su intención de instalación de un punto de atención financiera, tomando en cuenta el Mapa de Cobertura Geográfica de los Servicios Financieros, vigente a la fecha de presentación de la intención, adjuntando a la misma, el Acta del Directorio u Órgano equivalente, que autorice dicha instalación.

Una vez que ASFI, mediante nota formal, acepte la solicitud inicial o intención, la entidad de intermediación financiera debe iniciar el trámite de apertura del punto de atención financiera, conforme establece el presente Reglamento, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario de la aceptación.

En caso que dos o más entidades de intermediación financiera coincidan en la elección de un mismo municipio para la instalación de un puntos de atención financiera, se considerará para el cumplimiento de las metas anuales de expansión de la cobertura geográfica de los servicios financieros, a la que hubiera sido la primera en presentar su solicitud inicial o intención de instalación de PAF, con las características mencionadas en el presente Artículo.

Artículo 6° - (Plazo para el cumplimiento de metas anuales) Una vez comunicada la asignación de las metas anuales de expansión geográfica de servicios financieros efectuada por ASFI para cada gestión, las entidades de intermediación financiera referidas en el Artículo 1° de la presente Sección, deben cumplir con las metas asignadas hasta el 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

La entidad de intermediación financiera con metas asignadas, debe remitir un informe trimestral a ASFI, hasta el quinto día hábil del mes siguiente del trimestre que corresponda, detallando el avance y cumplimiento de las metas fijadas, mismo que deberá estar refrendado por el Auditor Interno y ser aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, hasta haber cumplido con la meta asignada para la gestión correspondiente y reportado dicha situación en el último informe trimestral presentado.

Artículo 7° - (Evaluación para la apertura de PAF en municipios con bajo, medio y alto nivel de cobertura) Con base en lo previsto en el parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 3033 de 28 de diciembre de 2016, para la evaluación de la solicitud de apertura de cualquier punto de atención financiera, ASFI tomará en cuenta el cumplimiento de las metas anuales de expansión de la cobertura geográfica de los servicios financieros. Por lo tanto, las Entidades de Intermediación Financiera referidas en el Artículo 1º de la presente Sección, que no cumplan con las metas asignadas de expansión de cobertura, no podrán abrir sucursales, agencias fijas, agencias móviles, locales compartidos, oficinas externas, puntos corresponsales financieros, puntos corresponsales no financieros y oficinas feriales de atención recurrente en municipios con nivel de cobertura bajo, medio y alto, mientras no se cumpla con la meta asignada.

Artículo 8° - (Cierre de PAF considerado para la cobertura geográfica de los servicios financieros) Los puntos de atención financiera instalados para el cumplimiento de las metas anuales de cobertura geográfica de los servicios financieros, podrán ser cerrados previa no objeción de ASFI, siempre que exista un punto de atención financiera en el municipio donde se ubica, con las mismas características en la prestación de servicios financieros y se instale un nuevo punto de atención financiera en otro municipio de nula cobertura, bajo las mismas condiciones, con el propósito de mantener el cumplimiento de las metas de expansión de la cobertura geográfica de los servicios financieros.

Los municipios atendidos por las agencias móviles que computen para el cumplimiento de las metas anuales de cobertura geográfica de los servicios financieros, podrán ser cambiados previa no objeción de ASFI, siempre que exista un punto de atención financiera que preste servicios en el municipio donde la agencia móvil brinda los mismos y la nueva ruta de la agencia móvil contemple

la atención de otro municipio de nula cobertura, con el propósito de mantener el cumplimiento de las metas de expansión de la cobertura geográfica de los servicios financieros.

ASFI puede objetar el cierre de los puntos de atención financiera o el cambio de lugares y tiempo de atención de agencias móviles, que sean los únicos puntos de acceso a servicios financieros, con el propósito de lograr los objetivos establecidos en el marco de la Ley N°650 de 15 de enero de 2015, sobre las metas de cobertura geográfica de los servicios financieros.

Artículo 9° - (Control de metas) El incumplimiento al establecimiento de puntos de atención financiera comprometidos con metas de cobertura geográfica por parte de las Entidades de Intermediación Financiera referidas en el Artículo 1° de la presente Sección, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, sin que ello exima la obligatoriedad de implementar los PAF asignados en las metas de cobertura.

SECCIÓN 6: LOCALES COMPARTIDOS

Artículo 1º - (Uso de locales compartidos) En el marco de lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 151 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, las entidades financieras con licencia de funcionamiento o con certificado de adecuación, pueden compartir espacios físicos, bajo contratos de ventanilla y arrendamiento de espacios u otras modalidades, a otras entidades supervisadas para que éstas presten sus servicios.

Artículo 2° - (Solicitud de No Objeción de ASFI para la apertura) La entidad supervisada interesada en ocupar el local, previo consentimiento y conformidad de la entidad financiera que proporciona el espacio para la instalación del local compartido, debe requerir la no objeción de ASFI, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia del contrato;
- **b.** Informe del Gerente General de la entidad supervisada que justifique la apertura de local compartido;
- **c.** Informe de Auditoría Interna dirigido al Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada, indicando que ha verificado los requerimientos mínimos de seguridad y control.

Adjunto a los referidos documentos, la entidad supervisada, debe remitir el Anexo 11 con la información requerida.

Artículo 3° - (No objeción de ASFI) ASFI, en caso de no tener observaciones, comunicará su no objeción en un plazo de siete (7) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad supervisada, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Cuando la entidad supervisada no inicie la prestación de servicios en el local compartido en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, a partir de la emisión de la no objeción de ASFI, ésta quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 4° - (Cese de prestación de servicios del local compartido) La entidad supervisada que determine cesar la prestación de sus servicios a través del local compartido, debe comunicar por escrito a ASFI adjuntando el Anexo 11 del presente Reglamento, con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación al cierre del punto de atención financiera, así como al público en general.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento, difusión interna del presente Reglamento, así como velar por la calidad y seguridad de las operaciones que se realicen en su oficina central, sucursales, agencias y otros puntos de atención.

Artículo 2° - (Carácter de los informes) Los informes señalados en el presente Reglamento, así como las comunicaciones de la entidad supervisada a ASFI, conllevan el carácter de declaración jurada de las personas que suscriben tales documentos, para todos los efectos, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y el Parágrafo IV del Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujetas en caso de inexactitud o falsedad a las penalidades establecidas en el Artículo 169 del Código Penal como falso testimonio.

Artículo 3º - (Reportes de información) La apertura, traslado o cierre de sucursales, agencias, otros puntos de atención financiera y puntos promocionales fijos, así como los horarios de atención de los mismos debe ser registrado en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho.

Para el reporte de información financiera a ASFI, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- 1. Sucursales: Al constituirse como centros de información contable independiente, deben cumplir con lo señalado en el Libro 5°, Título II de la RNSF. En caso de existir más de una sucursal en un mismo departamento, la entidad supervisada debe definir la sucursal que consolidará la información a nivel departamental;
- 2. Agencias: En caso de apertura de una agencia fija o una agencia móvil en un departamento en el que no exista una sucursal de la entidad supervisada, su información financiera debe ser presentada de manera independiente, aun cuando su contabilidad sea administrada desde su oficina central;
- 3. Otros puntos de atención financiera: La entidad supervisada debe consolidar las operaciones que se efectúan en otros puntos de atención financiera en la agencia fija o sucursal del departamento en el que operan, en caso de que no exista ninguna de ellas deberá consolidar sus operaciones en la oficina central.

Artículo 4° - (Recursos y seguridad) Los puntos de atención financiera y puntos promocionales, deben contar con un ambiente físico fijo o móvil según corresponda, medidas de seguridad, medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para ofrecer sus servicios. Asimismo, deben cumplir con el Reglamento de Gestión de Seguridad Física y el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenidos en la RNSF; así como infraestructura, sistemas y medios de comunicación que permitan la accesibilidad de personas con discapacidad.

Artículo 5° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 8: SERVICIOS AL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º - (Reglamentos y manuales) La entidad supervisada que preste servicios al sector público debe contar con políticas, manuales, reglamentos y procedimientos operativos específicos para la prestación de este tipo de servicios.

Artículo 2º - (Control interno) La entidad supervisada que preste servicios al sector público, debe contar con procedimientos específicos de control interno para la prestación del mismo.

Artículo 3° - (Puntos de atención financiera) La entidad supervisada que preste servicios al sector público, debe informar a sus clientes y/o usuarios, tanto públicos como privados, los PAF en los que presta este tipo de servicios.

Artículo 4º - (Apertura de PAF que brinden servicio al sector público) La entidad supervisada que desee realizar la apertura de PAF que brinden servicios al sector público, deben tomar en cuenta el tamaño del mismo, con relación al volumen y complejidad de las operaciones que serán brindados en dicho PAF.

Artículo 5° - (PAF que brinden servicios al sector público) Los PAF en los que la entidad supervisada preste servicios al sector público, igualmente deben cumplir con todo lo requerido en el presente Reglamento. En el caso que dichos PAF, por sus características particulares, no puedan cumplir con lo establecido en el subíndice ii del inciso a) del numeral 4 del Punto II del Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento, así como lo dispuesto en el Artículo 2°, Sección 2, del Reglamento para la Atención en Cajas contenido en la RNSF, la entidad supervisada deberá remitir un informe del Gerente General refrendado por el Auditor Interno, en el cual detalle y fundamente las causas por las cuales el PAF no podrá cumplir con lo citado precedentemente.

ASFI analizará el informe remitido y en caso de no existir observaciones, en un plazo de diez (10) días hábiles de recibido el informe, comunicará su no objeción al respecto.

Sin embargo, la entidad supervisada que brinde servicios al sector público deberá prever las características técnicas, operativas y de infraestructura, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Atención en Cajas contenido en la RNSF y el presente Reglamento.

SECCIÓN 9: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único (Plazo de Implementación de infraestructura para personas con discapacidad) La entidad supervisada que cuenta con Oficina Central, Sucursal y toda Agencia fija en Ciudad Capital de Departamento y adicionalmente, las ubicadas en las Ciudades de El Alto, Quillacollo y Montero, debe adecuar su infraestructura de acceso a personas con discapacidad, considerando las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos 9 y 10 del presente Reglamento hasta el 30 de septiembre de 2013.

Hasta el 31 de octubre de 2013, la entidad supervisada debe remitir a ASFI un informe donde establezca la adecuación de la infraestructura de acceso a personas con discapacidad en las sucursales y agencias fijas ubicadas en Ciudad Capital de Departamento y adicionalmente, las que se encuentran en las Ciudades de El Alto, Quillacollo y Montero.

Cuando la arquitectura de la Oficina Central, Sucursal o Agencia fija no permita la adecuación de la infraestructura para el acceso a personas con discapacidad conforme establece el presente Reglamento, el Gerente General de la entidad supervisada debe remitir un informe a ASFI con las justificaciones técnicas que correspondan además de las alternativas planteadas para el cumplimiento de la adecuada atención de las personas con discapacidad.

Asimismo, la entidad supervisada debe exponer en un lugar visible, la señalética que establezca los PAF alternativos cercanos a su Oficina Central, Sucursal o Agencia fija que cuentan con el acceso adecuado para las personas con discapacidad.

A partir, del 2 de mayo de 2013, las solicitudes de apertura, traslado y conversión de Sucursales, Agencias fijas y Oficina Central que presenten las entidades financieras, deben considerar la infraestructura necesaria para la atención a personas con necesidades especiales, observando las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos 9 y 10 del presente Reglamento.

CONTROL DE VERSIONES

L01T03C08					Se	ccio	nes				A	
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Anexos	
ASFI/520/2018	29/01/2018		*									
ASFI/515/2018	08/01/2018	*	*									
ASFI/476/2017	17/08/2017	*	*					*			1, 2, 8, 13	
ASFI/472/2017	02/08/2017	*	*	*		*	*				1, 2, 3.1, 3.2 ,4, 5 ,6 ,7 ,8 ,11 y 12	
ASFI/459/2017	19/04/2017							*			1, 2, 3.1, 3.2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11	
ASFI/312/2015	25/08/2015	*	*	*	*	*	*	*	*	*	1, 2, 3.1, 3.2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11	
ASFI/290/2015	26/03/2015	*	*	*			*	*	*		11	
ASFI/271/2014	30/09/2014	*	*	*		*		*			3.1, 3.2, 4, 5, 6, 7	
ASFI/252/2014	25/07/2014	*										
ASFI/239/2014	09/06/2014					*						
ASFI/218/2014	15/01/2014	*	*								3.1, 3.2, 10	
ASFI/205/2013	11/07/2013	*		*				*				
ASFI/187/2013	11/07/2013	*	*	*	*	*		*			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10	
ASFI/162/2012	28/12/2012	*	*			*		*			9, 10	
ASFI/106/2012	13/01/2012	*	*	*				*			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	
ASFI/074/2011	15/06/2011	*	*	*	*	*		*	*			
ASFI/054/2010	21/10/2010	*	*	*		*		*			1, 2, 3, 4, 6, 7, 8	
ASFI/053/2010	18/10/2010	*	*	*		*		*				
ASFI/002/2009	27/05/2009	*	*	*				*			1, 2, 3, 4, 6, 7, 8	
SB/610/2009	16/01/2009		*	*							3, 4, 6, 7, 8	
SB/582/2008	22/07/2008	*	*	*				*				
SB/559/2008	09/01/2008		*									
SB/547/2007	05/12/2007	*	*	*				*			1, 2	
SB/519/2006	14/03/2006	*	*	*				*				
SB/408/2002	01/10/2002	*	*									
SB/317/2000	20/06/2000	*	*									

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la autorización de apertura y funcionamiento de las Oficinas de Representación de Entidades de Intermediación Financieras del Exterior, en el ámbito de aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Oficinas de Representación de Entidades de Intermediación Financiera del Exterior, denominadas en adelante como Oficina de Representación.
- **Artículo 3° (Objetivos de la Oficina de Representación)** La Oficina de Representación sólo puede efectuar en el país actividades de promoción de servicios financieros y negocios de la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior representada, previa autorización otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- **Artículo 4° (Definición)** Para el objeto del presente Reglamento, la Oficina de Representación es la oficina promotora de negocios autorizada por ASFI, que representa a una Entidad de Intermediación Financiera constituida y radicada en el exterior del país.

Página 1/1

Inicial

SECCIÓN 2: DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 1° - (De los representantes) La representación legal de una Entidad de Intermediación Financiera del Exterior podrá ser ejercida por personas naturales (de nacionalidad boliviana o extranjeros con permiso legal de radicatoria en el país) o jurídicas legalmente constituidas en el país, a través de un contrato de representación que será redactado en castellano o traducido judicialmente a dicho idioma. El representante legal debe contar con poder suficiente.

Artículo 2° - (Indelegabilidad de la representación) La representación legal de Entidades de Intermediación Financiera del Exterior es indelegable a terceros. Cualquier impedimento del representante autorizado debe ser comunicado a ASFI en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de establecida dicha situación, señalando la designación del nuevo representante legal y adjuntando la documentación requerida en el inciso 3), Artículo 2°, Sección 3 del presente Reglamento.

ASFI evaluará la documentación presentada y en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, emitirá la Resolución respectiva, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3°, según corresponda.

Artículo 3° - (Registro de los representantes) La designación de representantes legales se inscribirá en el Registro de Comercio del país y surtirá todos los efectos legales, mientras no se inscriba una nueva designación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 420° del Código de Comercio.

Página 1/1

SECCIÓN 3: REQUISITOS DE APERTURA Y AUTORIZACIÓN

Artículo 1° - (Requisitos mínimos) Las Entidades de Intermediación Financiera del Exterior interesadas en establecer Oficinas de Representación en el Estado Plurinacional de Bolivia, deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- Contar con licencia de funcionamiento o su equivalente para realizar operaciones de intermediación financiera y ser fiscalizada por el órgano de supervisión competente del país de origen por un período no menor a cinco años antes de iniciado el trámite de autorización para la representación;
- 2) Contar con una calificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por una entidad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2° - (Inicio del trámite de apertura) La Entidad de Intermediación Financiera del Exterior y el futuro representante legal acreditado en Bolivia remitirán con memorial firmado en forma conjunta, a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:

- 1) Domicilio legal previsto para la apertura de la Oficina de Representación;
- 2) Información y documentación de la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior a ser representada de acuerdo con el Anexo 1 del presente Reglamento;
- 3) Información y documentación del representante legal de acuerdo con el Anexo 2 del presente Reglamento;

Los representantes legales, personas naturales y/o jurídicas individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidas en los Artículos 153 y 442 de la LSF y los siguientes:

- i. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- **ii.** Quienes hayan participado como accionistas, socios o dueños de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- **iii.** Los que tengan Resolución Sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- iv. Quienes tengan Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.

Artículo 3° - (Publicación) Con posterioridad a la presentación de la solicitud, ASFI mediante nota instruirá al representante la publicación de la solicitud de permiso de apertura de la Oficina de Representación en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las

Página 1/3

publicaciones debe ser remitida a ASFI dentro de los (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 4° - (Objeción de terceros) A partir de la publicación efectuada por el representante cualquier persona interesada puede objetar la apertura de la Oficina de Representación dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento del representante, las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presente descargos.

Artículo 5° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por su representante.

Artículo 6° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de apertura de la Oficina de Representación.

Artículo 7° - (Inspecciones) ASFI previa a la emisión de la Resolución de apertura de la Oficina de Representación realizará las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 8° - (Resolución de autorización de apertura) En caso de ser procedente la solicitud, ASFI emitirá Resolución autorizando la apertura de la Oficina de Representación e instruirá a su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificado, publique por cuenta propia la Resolución de Autorización de Apertura, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

Artículo 9° - (Causales para el rechazo de apertura) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- 1) Cuando resultaren insatisfactorios los antecedentes de la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior solicitante, de sus personeros o del representante, de acuerdo con la información solicitada por ASFI;
- 2) No sean subsanadas o aclaradas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro el plazo fijado en el Artículo 4° de la presente Sección;
- 3) El representante no subsane las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ dentro de los plazos establecidos por ASFI, cuando corresponda;
- 4) Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la apertura de la Oficina de Representación.

Artículo 10° - (Resolución de rechazo de apertura) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la

Página 2/3

apertura de la Oficina de Representación y luego de notificar a su representante, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

SECCIÓN 4: REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Conservación de los documentos) El representante legal debe conservar los documentos relacionados con la información requerida sobre la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior representada y aquella relacionada con las actividades que realiza en territorio boliviano, por un período no menor a diez años de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34, parágrafo III de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Memoria anual) El representante legal debe presentar a ASFI, hasta el 30 de junio de cada año, la memoria anual de la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior representada.

Artículo 3° - (Hechos relevantes) El representante legal queda obligado a informar a ASFI en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de producidos, los hechos relevantes que pudiesen afectar la solvencia de su representada o que graviten desfavorablemente en la misma, así como la calificación de riesgo actualizada, otorgada por una entidad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la RNSF.

Asimismo, el representante legal debe informar en el plazo establecido, sobre los negocios que la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior representada, hubiese concretado como resultado de la promoción de servicios financieros o negocios en territorio boliviano.

Página 1/1

SECCIÓN 5: **FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1° -(Publicidad) Los formularios, papeles membretados, tarjetas y demás publicidad y propaganda de la Oficina de Representación llevarán obligatoriamente la inscripción: "REPRESENTANTE AUTORIZADO", a continuación del nombre de aquel y antepuesto al de la Entidad de Intermediación Financiera del Exterior representada.

Artículo 2° - (Cambio de Domicilio) Todo cambio de domicilio de las Oficinas de Representación debe comunicarse a ASFI con una antelación no menor a quince (15) días calendario.

Artículo 3° - (Prohibiciones) Las Oficinas de Representación de Entidades de Intermediación Financiera del Exterior están expresamente prohibidas de realizar actividades de intermediación financiera de acuerdo con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Los actos de representación no crean vínculos obligacionales con terceros toda vez que los representantes no son parte en las posibles transacciones que la entidad representada llegase a realizar, esto debido a que los representantes no pueden actuar como intermediarios financieros.

Artículo 4° - (Revocatoria de la Autorización) Cuando la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero evidencie que los actos realizados por la Oficina de Representación contravienen el presente Reglamento o las disposiciones contenidas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), mediante Resolución Administrativa le impondrá la sanción de revocatoria de autorización de apertura, debiendo procederse a la publicación de la revocatoria y al cierre de la Oficina de Representación.

Página 1/1

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del represente legal de la Oficina de Representación el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán infracciones específicas para el caso de las Oficinas de Representación, las siguientes:

- a) Cuando la Oficina de Representación realice operaciones no consideradas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- b) Cuando no se comunique a ASFI el cambio de representante legal, debido a algún impedimento surgido;
- c) La omisión de reporte o remisión extemporánea de información a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de las obligaciones y responsabilidades de la Oficina de Representación;
- d) Cuando la publicidad y propaganda realizada por la Oficina de Representación no lleve la inscripción: "REPRESENTANTE AUTORIZADO";
- e) Cuando la Oficina de Representación no comunique a ASFI el cambio de domicilio en el plazo establecido;
- f) Otras previstas en el Reglamento de Sanciones Administrativas.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la apertura, traslado, funcionamiento y cierre, de puntos de atención financiera en el exterior (PAFE), en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos Públicos, Bancos de Desarrollo Productivo, Bancos de Desarrollo Privado y Bancos Múltiples, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.

Artículo 3° - (Disposiciones legales) La entidad supervisada que realice la apertura de puntos de atención financiera en el exterior, además de enmarcarse en las disposiciones legales y normas regulatorias del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir con las emitidas por el país sede en el que instale dichas oficinas.

Los puntos de atención financiera en el exterior (PAFE), deben encontrarse sujetos a la fiscalización de las instituciones de supervisión del país sede.

Artículo 4° - (Definiciones) Para fines del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Punto de Atención Financiera: Espacio físico habilitado por una entidad supervisada, que cuenta con condiciones necesarias para realizar operaciones de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, según corresponda, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Los tipos de puntos de atención financiera para que una entidad supervisada realice sus operaciones o preste sus servicios en el exterior, según corresponda, son los siguientes:

- a) Agencia fija en el exterior: Punto de atención financiera ubicado en un local fijo y que depende funcionalmente de una sucursal en el exterior o directamente de su oficina central, en este último caso debe constituirse en un centro de información contable independiente. En la agencia fija en el exterior se pueden realizar todas las operaciones y servicios autorizados a la entidad supervisada;
- b) Oficina de corresponsalía en el exterior: Punto de atención financiera instalada en el exterior del país, destinado a prestar servicios de corresponsalía, que depende funcionalmente de una sucursal en el exterior, de una agencia fija en el exterior o directamente de su oficina central, constituyéndose en este último caso en un centro de información contable independiente;

c) Sucursal en el exterior: Punto de atención financiera, que depende directamente de su oficina central y se constituye en un centro de información contable independiente, que debe consolidar la información contable de los demás PAFE, del país sede en el que se encuentra instalada.

Artículo 5° - (Operaciones) Los puntos de atención financiera aperturados en el exterior, pueden realizar las operaciones y prestar los servicios previstos en la LSF, de acuerdo a la naturaleza, características y limitaciones de cada PAFE y a la autorización que emita ASFI, para tal efecto.

Las operaciones y servicios que preste el PAFE, además de enmarcarse en la LSF, deben cumplir con las disposiciones legales y normas regulatorias del país sede.

SECCIÓN 2: APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR

Artículo 1° - (Puntos de atención financiera en el exterior autorizados por tipo de entidad supervisada) Las entidades supervisadas con licencia de funcionamiento, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán habilitar los siguientes puntos de atención financiera en el exterior, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y Reglamentación específica según el tipo de entidad supervisada, conforme la siguiente tabla:

	Punto de Atención Financiera en el Exterior								
Entidad supervisada	Sucursal	Agencia Fija	Oficina de Corresponsalía						
Banco Público	√	√	√						
Banco de Desarrollo Productivo			V						
Banco de Desarrollo Privado			V						
Banco Múltiple	$\sqrt{}$		V						

Artículo 2° - (Trámite de apertura) Para la apertura de un punto de atención financiera en el exterior (PAFE), la entidad supervisada previamente a requerir autorización al Organismo de Supervisión del país sede, debe presentar su solicitud ante ASFI, mencionando su denominación y ubicación, adjuntando lo siguiente:

- a) Copia del Acta de Reunión de Directorio, donde se apruebe la apertura del PAFE, exponiendo las razones principales que motivan y justifican su apertura;
- b) Informe actualizado del Gerente General dirigido al Directorio, que señale lo siguiente:
 - 1. La entidad supervisada cumple con los límites legales de solvencia patrimonial e inversión en activos fijos, establecidos en la LSF y en la normativa vigente;
 - 2. La entidad supervisada no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir, de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
 - 3. El PAFE, depende directamente de su oficina central y se constituye como un centro de información contable independiente. En el caso de que exista una sucursal o solamente una agencia fija en el exterior, debe señalarse que ésta consolidará la información contable de los PAFE que se encuentran en la país sede;
 - **4.** El país sede en el cual se aperturará el PAFE, cuenta con la autoridad de regulación y/o supervisión respectiva, bajo la cual se encontrará fiscalizada;

- **5.** La entidad supervisada cumple con normas regulatorias del país sede en el cual instalará el PAFE, señalando, además que dichas disposiciones, no se contraponen con las establecidas en la LSF y las emitidas por ASFI.
 - Asimismo, se debe señalar si la legislación del país sede establece límites y/o márgenes para la realización de operaciones activas y pasivas y si contempla además exigencias de capital. En este último caso la entidad supervisada debe señalar la forma en la cual serán afrontadas;
- **6.** Detalle y monto de la inversión a ser realizada, así como la operativa (transferencia de recursos, seguimiento a la construcción de infraestructura u otros) que empleará la entidad supervisada, para la apertura del PAFE.
- c) Estudio de mercado que contenga el análisis del entorno económico del país sede en que se aperturará el PAFE, mercado objetivo que abarcará, mencionando el tipo de clientes que se pretende atender y el tipo de productos a ofrecer de acuerdo a las limitaciones que tiene cada PAFE, mencionando además las estrategias de comercialización y penetración del mercado, según corresponda;
- **d**) Estudio de factibilidad económico-financiero que incluya el plan de negocios y las proyecciones financieras de los activos, pasivos, ingresos y gastos esperados durante los dos años siguientes a la apertura;
- e) Estructura organizacional, adjuntando además en el caso de aperturar una agencia fija o sucursal en el exterior, el organigrama, indicando el número de empleados por áreas, incluyendo las funciones que realizarán, así como la nómina de funcionarios de nivel ejecutivo;
- f) Descripción de las políticas y particularidades para el caso de apertura de sucursales concernientes a la gestión de riesgos de crédito, mercado, liquidez, operacional, lavado de activos y financiamiento al terrorismo, riesgo país y del sistema de control interno;
- g) Informe el cual indique que el PAFE cuenta con:
 - 1. Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
 - 2. Medidas de seguridad adecuadas al nivel de riesgo identificado.
- h) El Dictamen de Auditoría Externa sin salvedades, respecto a su último ejercicio auditado;
- i) Informe actualizado de Auditoría Interna dirigido al Directorio indicando que se han verificado los aspectos señalados en los incisos b) al h) precedentes, según corresponda.

Artículo 3° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos, en caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por la entidad supervisada.

Artículo 4° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos debe pronunciarse sobre la solicitud de apertura del PAFE.

Artículo 5° - (Resolución de autorización de apertura) En caso de ser procedente la atención de la solicitud, ASFI emitirá Resolución autorizando la apertura del PAFE, señalando las operaciones que le serán permitidas realizar.

Cuando la entidad supervisada, no solicite la autorización de apertura del PAFE a la Autoridad de Supervisión del país sede en donde se instalará, en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la emisión de la Resolución de Autorización, ésta quedará automáticamente sin efecto. En caso de que la entidad supervisada aún desee abrir el punto de atención financiera en el exterior, debe iniciar nuevamente el trámite de apertura.

Una vez que la autoridad de supervisión competente del país sede, emita la autorización para la apertura del PAFE, la entidad supervisada debe remitir copia de la misma a ASFI, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, posteriores a su recepción y comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 6° - (Causales para el rechazo de apertura) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) El país sede tenga entre sus disposiciones jurídicas, alguna que prohíba la entrega de información financiera y consecuentemente el Organismo Supervisor impida la entrega de información a ASFI;
- **b)** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI, dentro de los plazos fijados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección;
- c) ASFI detecte problemas en la situación financiera o deficiencias en la gestión de riesgos de la entidad supervisada;
- **d**) Que el país sede no cuente con una autoridad de regulación y/o supervisión, bajo la cual se encontrará fiscalizado el PAFE.
- **Artículo 7° (Resolución de rechazo de apertura)** En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la apertura del PAFE.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 8° - (Cierre de puntos de atención financiera en el exterior) Para el cierre de un PAFE, la entidad supervisada presentará por escrito su solicitud de cierre, adjuntando:

- a) Copia del Acta de Reunión de Directorio que justifique y disponga el cierre del PAFE;
- **b**) Copia del Informe de su Auditor Interno dirigido al Directorio, indicando que ha verificado que la entidad supervisada cuenta con la siguiente documentación:
 - 1. Informe del Gerente General referido a que:

Inicial

Circular ASFI/311/15 (08/15)

i. La entidad supervisada cumple con las normas del país sede en el cual se encuentra instalado el PAFE, para el cierre del mismo;

- No existe objeción de la autoridad fiscalizadora del país sede para el cierre del PAFE;
- Se han implementado las medidas para la atención de trámites, acreencias y iii. reclamos con posterioridad al cierre:
- Se han cumplido todas las obligaciones tributarias, sociales u otros consecuentes del cierre.
- Balance de cierre en el caso de sucursal o agencia fija en el exterior que dependa directamente de la oficina central.

ASFI emitirá una Resolución expresa que autorice el cierre del PAFE dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, siguientes al cierre efectuado, la entidad supervisada debe comunicar a ASFI, dicha situación, adjuntando copia de la autorización emitida por la autoridad de supervisión competente del país sede.

Artículo 9° - (Traslado de puntos de atención financiera en el exterior) Para el traslado de un PAFE, la entidad supervisada presentará por escrito su solicitud de traslado, con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación, adjuntando:

- Copia del Acta de Reunión de Directorio que justifique y disponga el traslado del PAFE; a)
- b) Copia del Informe de su Auditor Interno dirigido al Directorio, indicando que ha verificado que la entidad supervisada cuenta con la siguiente documentación:
 - Informe del Gerente General referido a que:
 - La entidad supervisada cumple con las normas del país sede en el cual se encuentra instalado el PAFE, para el traslado del mismo;
 - La nueva Dirección del PAFE y que el mismo cumple con lo dispuesto en el ii. inciso g), Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento;
 - iii. No existe objeción de la autoridad fiscalizadora del país sede para el traslado del PAFE;
 - El punto de atención financiera en el exterior, que depende directamente de su iv. oficina central, tiene la capacidad para constituirse en un centro de información contable independiente.

ASFI emitirá Resolución de aprobación de traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de traslado del PAFE.

SECCIÓN 3: REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Reportes de información) La entidad supervisada que cuente con puntos de atención financiera en el exterior, debe presentar a ASFI la siguiente información:

- a) Informe anual de la revisión de las políticas para el manejo de liquidez de sus PAFE, con la respectiva aprobación de su Directorio hasta el 31 de enero de cada año;
- **b**) Para el reporte de información financiera a ASFI, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:
 - Sucursales en el exterior: Al constituirse como centros de información contable independientes, deben cumplir con lo señalado en el Capítulo III, Título II, Libro 5°, de la RNSF;
 - 2. Agencia fija en el exterior: En caso de aperturar una agencia fija en el exterior, en un país sede en el que no exista una sucursal en el exterior de la entidad supervisada, su información financiera debe ser presentada de manera independiente, aun cuando su contabilidad sea administrada desde su oficina central.
 - 3. Oficina de corresponsalía en el exterior: La entidad supervisada, debe consolidar las operaciones que se efectúen en la oficina de corresponsalía, en la agencia fija o sucursal del país sede en el que operen, en caso de que no exista ninguna de ellas deberá consolidar sus operaciones en la oficina central.
- c) Estados Financieros anuales de las sucursales en el exterior, dictaminados por auditores externos independientes; dentro de los treinta (30) días calendario de recibido el informe correspondiente, cuando dicho requerimiento sea solicitado por la legislación del país sede del PAFE;
- **d**) Informes de la autoridad de regulación o supervisora del país sede donde operan, referidos a la supervisión ejercida al PAFE, dentro de los treinta (30) días calendario de recibidos, según corresponda;
- e) Las entidades supervisadas que tengan sucursales en el extranjero, registrarán los aportes de capital al tipo de cambio vigente a la fecha del aporte, de acuerdo a lo dispuesto en Manual de Cuentas para Entidades Financieras, según corresponda.
- **Artículo 2° (Información cartera de créditos)** La información relativa a operaciones crediticias que las entidades supervisadas tienen que remitir a ASFI, debe incluir las colocaciones efectuadas por sus PAFE, según corresponda.
- **Artículo 3° (Reporte de los PAFE)** La entidad supervisada debe registrar la información referida a sus puntos de atención financiera en el exterior, en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado.
- **Artículo 4° (Hechos relevantes)** La entidad supervisada queda obligada a informar a ASFI, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de producidos, los hechos relevantes que pudiesen afectar a sus PAFE.

Asimismo, en el caso de sucursales en el exterior en el plazo establecido, la entidad supervisada debe remitir la calificación de riesgo actualizada, otorgada por una entidad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2° de la RNSF, cuando dicho requerimiento sea solicitado por la legislación del país sede del PAFE.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento, difusión interna del presente Reglamento y velar por la calidad y seguridad de las operaciones que se realicen en los PAFE.
- **Artículo 2° (Prohibición)** Las entidades supervisadas que cuentan con puntos de atención financiera en el exterior, están prohibidas de recibir depósitos por cuentas de entidades financieras establecidas en el exterior.
- **Artículo 3° (Infracciones)** Se considerarán infracciones específicas para la entidad supervisada que cuente con puntos de atención financiera en el exterior, las siguientes:
- a) Cuando el PAFE realice operaciones no consideradas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y/o normativa emitida por ASFI, de acuerdo con su naturaleza;
- **b)** Cuando se incursione en operaciones no autorizadas previamente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- **Artículo 4° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar la transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 462 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las entidades de intermediación financiera que se encuentran bajo el ámbito de regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Excepcionalmente y previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), una entidad de intermediación financiera podrá comprar cartera de créditos de entidades en proceso de adecuación.

Asimismo, una entidad en proceso de adecuación podrá comprar cartera de créditos de otras con similares características con la no objeción de ASFI, debiendo dar cumplimiento al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Definición) Para el objeto del presente Reglamento, se entenderá por Transferencia de Cartera de Créditos, a la cesión de todos los derechos, obligaciones, privilegios, garantías y riesgos de un crédito o conjunto de créditos que efectúa una entidad de intermediación financiera a otra a título oneroso.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 1° - (De la existencia de un contrato) Las entidades de intermediación financiera podrán transferir créditos en las condiciones que libremente acuerden entre partes. Dichas operaciones serán realizadas a través de un "Contrato de Transferencia de Cartera de Créditos", en el que conste que se transfiere a la entidad compradora todos y cada uno de los derechos, obligaciones y riesgos inherentes al crédito o conjunto de créditos.

Artículo 2° - (Condiciones mínimas del contrato de transferencia de la cartera de créditos) Los contratos de transferencia de créditos deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que la transferencia constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos;
- **b**) Que la entidad vendedora cede a la entidad compradora todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios;
- c) Que la entidad compradora, se compromete a mantener inalterables las condiciones originales de los contratos, en cuanto a plazos, planes de pago, tasas de interés, moneda y garantías, entre otros, hasta el vencimiento de los créditos, en tanto dichas condiciones no sean modificadas previo acuerdo con el deudor;
- d) Que ambas entidades han definido el universo de créditos objeto de la transferencia y que el vendedor entrega al comprador los documentos probatorios de los créditos, adjuntando al contrato de transferencia un detalle de los mismos;
- e) Que ambas entidades han acordado la forma de pago del precio convenido. Dicho pago debe ser efectuado mediante la transferencia de fondos, a través de las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central de Bolivia, excepto para las entidades en proceso de adecuación, en cuyo caso el pago debe realizarse en el marco de lo estipulado en el contrato de compra venta. La entidad compradora podrá subrogarse pasivos de la entidad vendedora. Dicha subrogación deberá contar con la conformidad de la entidad acreedora, en el caso de pasivos no depositarios;
- **f**) Que la entidad que transfiere no otorga ningún tipo de garantía o aval, ni asume cualquier otra forma de responsabilidad que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- **g**) Que se pacta de manera expresa la transferencia de los productos financieros (frutos) vencidos, a favor de la entidad adquirente;
- h) Que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores cedidos, de forma pública en prensa, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 7 días calendario de celebrado el contrato;
- i) Que la entidad vendedora no responde por la solvencia del deudor;

- j) Que, tratándose de cartera con garantía prendaria, la entidad vendedora tiene la autorización de quien constituyó la prenda, para transferir la posesión de la misma;
- **k**) Que la entidad compradora es responsable del reporte a la Central de Información Crediticia y al Buró de Información, según corresponda, de los créditos objeto de la transferencia.

Artículo 3° - (Prohibiciones) Las entidades que transfieren la cartera de créditos están prohibidas, directa o indirectamente, de¹:

- a) Comprometerse a recomprar parte o la totalidad de la cartera de créditos vendida, bajo ninguna modalidad, excepto que se trate de una operación de corto plazo con fines de manejo de tesorería;
- **b**) Asumir responsabilidad, otorgar garantías o avales que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- c) Canjear, sustituir o devolver créditos; en un monto que exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de la cartera cedida;
- **d**) Emplear cualquier otro mecanismo mediante el cual asuman, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera de créditos que hubiesen transferido;
- e) Financiar bajo ninguna modalidad la compra de su cartera de créditos; y
- **f)** Transferir la cartera de créditos a las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras reguladas por ASFI o entidades financieras del exterior reguladas por un órgano equivalente.

Artículo 4° - (Responsabilidades) La entidad de intermediación financiera que transfiere la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- a) La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera;
- **b**) La transferencia de cartera de créditos no afectará negativamente a los depósitos del público.

La entidad de intermediación financiera que compra la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- a) La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera;
- b) La transferencia de cartera de créditos no compromete a los depósitos del público;
- c) La transferencia de cartera de créditos no compromete la rentabilidad de la entidad de intermediación financiera o la viabilidad de la misma;
- d) Los créditos objeto de la transferencia han sido revisados y existe conformidad del

¹ Modificación 2

Gerente de Riesgos o máximo responsable del área de riesgos de la entidad.

Artículo 5° - (Obligaciones) Es obligación de los miembros del Directorio u Órgano equivalente, así como de la Gerencia General la elaboración y presentación ante ASFI de la justificación técnica de la transferencia, la que debe incluir el Plan que la respalda y su impacto en sus estados financieros, así como la ratificación expresa de su Junta de Accionistas, de acuerdo a sus estatutos, si acaso el monto de la transferencia exige de esta formalidad.

Artículo 6° - (Comunicación a ASFI) Las entidades de intermediación financiera participantes en un proceso de transferencia de cartera de créditos, ya sea como compradoras o vendedoras, deberán comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de las 48 horas de suscrito el contrato de transferencia; los importes y características de la transferencia, adjuntando copia del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual, conste que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la presente Sección, se ha considerado el informe conjunto descrito en el artículo siguiente y conste la aprobación, el contrato de transferencia y las determinaciones adoptadas respecto del Plan que la respalda.

Artículo 7° - (Informe) Las transferencias de cartera de créditos que realicen entre sí dos entidades de intermediación financiera, deben contar con un informe previo, elaborado y suscrito conjuntamente por los Gerentes Generales y Gerentes de Riesgos tanto de la institución que vende como de la que compra dicha cartera de créditos. Este informe deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:

- 1) Valor nominal de los documentos objeto de la transferencia y valor económico de éstos:
- 2) Previsiones que se liberan por los créditos que se transfieren y previsiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben de acuerdo al precio de compra, según sea el caso:
- 3) Calificación de la cartera de créditos que se transfiere, resultante de la evaluación conjunta de ambas entidades;
- **4)** Declaración expresa y firmada por el Gerente de Riesgos de la entidad compradora, sobre el estado y calidad de la cartera de créditos por adquirirse;
- 5) El texto de las notas que deberán incorporarse en los próximos estados financieros de cada entidad sujeto a publicación, dando cuenta de los efectos en sus resultados;
- 6) Recomendaciones sobre la procedencia de la transferencia.

Artículo 8° - (Ponderación, límites y previsiones) La cartera de créditos adquirida debe ser registrada contablemente en las mismas cuentas y subcuentas en las que la entidad vendedora registraba dichos créditos, a la fecha de firma del contrato y pago de lo convenido, aplicándoseles las disposiciones referidas a ponderación de activos, límites, evaluación y calificación de cartera de créditos, previsiones y demás normas aplicables a la cartera crediticia.

Artículo 9° - (Reporte a la Central de Información Crediticia - CIC) Las entidades de intermediación financiera compradoras deberán reportar a la CIC en el informe correspondiente al fin de mes de efectuada la transacción, la totalidad de los créditos adquiridos, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Página 4/4

SECCIÓN 3: ASPECTOS CONTABLES

Artículo 1° - (Registro contable) El registro contable de las operaciones de transferencia de cartera de créditos debe regirse a las especificaciones del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

1) Para la entidad vendedora: Cuando una entidad de intermediación financiera venda parte de su cartera de créditos, deberá registrar dicha disminución al momento de perfeccionarse la transferencia, es decir, deberá dar de baja de sus registros el monto total de los créditos transferidos, sus productos y previsiones. Asimismo, en el momento de la transferencia de los créditos deberá dar de baja de sus cuentas de orden, las garantías que respaldan dichos créditos.

En el caso que el precio de venta sea mayor al importe de la cartera neta de previsión, la entidad vendedora estará facultada para revertir las previsiones específicas excedentes de los créditos transferidos, solamente en el caso que la entidad no presente deficiencia alguna en la constitución de previsión específica, sobre el total de su cartera, después de registrarse la transferencia.

En el caso que la cartera de créditos sea transferida a un precio menor al registrado en los estados financieros (neto de previsión), la diferencia deberá ser asumida como pérdida, al momento de efectuarse la transferencia.

2) Para la entidad compradora: La cartera de créditos adquirida deberá ser registrada contablemente empleándose las subcuentas y cuentas analíticas que correspondan, al valor nominal de los saldos de los créditos registrados en la entidad vendedora, debiendo constituir las previsiones correspondientes de acuerdo a la calificación que tenga la cartera de créditos transferida. Tratándose de cartera vigente, la entidad podrá devengar intereses por el valor nominal.

En el caso que el precio de compra sea inferior al valor nominal de los créditos, la entidad registrará en cuentas analíticas, tanto el valor nominal de la cartera adquirida, como la ganancia a realizar, ésta última como cuenta regularizadora del activo, a los efectos de mostrar el valor neto o de compra, en los estados financieros. En este caso, la previsión requerida por los créditos transferidos deberá calcularse sobre el valor neto.

Por otra parte, en el caso que el precio de compra sea mayor al valor nominal de la cartera, la entidad estará facultada para registrar los intereses devengados correspondientes. En este caso, la previsión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor nominal de los créditos.

Asimismo, deberán ser registradas en cuentas de orden, las garantías de los créditos recientemente transferidas a la entidad, en función a las normas de valuación de garantías establecidas en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

3)	Para ambas entidades: La transferencia y consiguiente entrega de la cartera de
	créditos se realizará en el momento que la entidad compradora pague a la entidad
	vendedora la totalidad del monto convenido por la transferencia, procediendo
	paralelamente a efectuar los registros contables correspondientes.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Régimen de Sanciones)** La inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.
- **Artículo 2° ((Tratamiento impositivo, protocolización y registro)** El pago de impuestos por la transferencia de la cartera de créditos, la protocolización ante Notarios de Fe Pública y el pago de las tasas de registro, se regirán de acuerdo a lo previsto en el Art. 36° de la Ley de Reactivación Económica, Ley Nº 2064.
- **Artículo 3° (Limitación)** El presente reglamento excluye el tratamiento de las cesiones de cartera realizadas bajo esquemas de titularización, cuyo tratamiento se especifica en el Libro 1°, Título III, Capítulo IV de la presente Recopilación de Normas¹.

Adicionalmente, se excluyen del ámbito de aplicación del presente reglamento:

- a) Las transferencias de cartera efectuadas con el Banco Central de Bolivia, las que se regirán por las normas aprobadas por el Directorio del BCB y;
- **b)** Aquellas realizadas en procesos de regularización, cierre, liquidación voluntaria e intervención, las que se regirán por sus propias normas.

_

¹ Modificación 1